



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

---

**INSTITUTO PATRIA BOSQUES**

**UNAM 8820-09**

**LA PIRATERÍA EN MÉXICO: UN PROBLEMA  
SOCIAL, ECONÓMICO Y LEGAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**MELISA SAMANTHA NUÑEZ RÍOS**

**ASESOR: LIC. GABRIEL RODRÍGUEZ ANGELES**

**CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO, 2019**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a **Dios**, ése ser supremo, por darme la oportunidad de llegar hasta este momento tan importante, para mi y toda mi familia.

A mi Universidad, **Instituto Patria**, por abrir las puertas al estudio y aprendizaje.

**A mis profesores**, quienes a lo largo de la licenciatura en Derecho, compartieron su tiempo y conocimientos, mismos que se han traducido en enseñanza.

A la Directora de la Universidad, **Licenciada María Yolanda Melgarejo Mora**, le agradezco, por que fue parte de este proceso integral de mi formación, durante el tiempo que pase en estas instalaciones.

Ofrezco mis palabras de reconocimiento y agradecimiento al **Licenciado Gabriel Rodríguez Angeles** por el apoyo brindado.

Dedico este trabajo, muy especialmente a mis señores padres: **Norma R íos Luna** y **Rubén N uñez R odríguez**, por haberme forjado como la persona que soy, este como muchos otros de mis logros se los debo a ustedes; que me inculcaron reglas y me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.

A mi abuelita **Adelina Luna R uíz**, le agradezco por siempre, por el amor recibido, la dedicación, la paciencia, ese tiempo para enseñarme nuevas cosas y brindarme aportes invaluable que me servirán para toda mi vida.

A **Omar Nuñez R íos**, por estar siempre a mi lado y apoyarme, sabes que confío en ti como en nadie, somos hermanos y siempre estaremos juntos.

A mi sobrina **Audrey S ánchez N uñez**, le comparto “que no hay nada imposible, los sueños de ayer son las esperanzas de hoy y pueden convertirse en realidad para el mañana”, así que esto sea de ejemplo para que tu logres tus metas.

A mi tío **Miguel Ríos Luna**, no me equivoco en decir, que eres el mejor tío, gracias por estar siempre ahí.

**Diego R odríguez M ares**, por todas tus atenciones, tus consejos y apoyo, has colaborado en este proceso de mi vida, por tu ejemplo, muchas gracias.

Hijo **Dominik Blancas Nuñez**, has sido la luz de mi vida, estrella de mi cielo, la dicha más grande sin duda, te dedico este pequeño logro. Gracias por contagiarme con tu alegría y felicidad.

A mi esposo **Jorge B lancas E spino**, te agradezco por tu afecto y cariño que son los detonantes de mi felicidad, de mi esfuerzo, de mis ganas de buscar lo mejor para nosotros; fuiste mi motivación más grande para concluir con éxito este proyecto de tesis, te dedico este trabajo, agradeciéndote por creer en mí, por tu apoyo, por ser bueno.

# ÍNDICE

	Página
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	I

## CAPÍTULO I

### LOS DERECHOS DE AUTOR

<b>I.1</b>	<b>Concepto (s) sobre derechos de autor</b> .....	1
<b>I.2</b>	<b>Acepciones sobre la figura de Derechos de Autor</b> .....	4
	<b>I.2.1 Plagio</b> .....	4
	<b>I.2.2 Piratería</b> .....	8
	<b>I.2.3 Diferencia entre plagio y piratería</b> .....	10
<b>I.3</b>	<b>Los tipos de Derechos de Autor</b> .....	10
	<b>I.3.1 Derechos de autor morales</b> .....	11
	<b>I.3.2 Derechos de autor patrimoniales, económicos o de explotación</b> .	12
<b>I.4</b>	<b>Vigencia del Derecho de Autor</b> .....	15

## CAPÍTULO II

### MARCO JURÍDICO SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR

<b>II.1</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b> .....	16
<b>II.2</b>	<b>Declaración de los Derechos Humanos</b> .....	17
<b>II.3</b>	<b>Convenio de Berna</b> .....	18
<b>II.4</b>	<b>Convención de Roma</b> .....	20
<b>II.5</b>	<b>La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)</b> .....	22
<b>II.6</b>	<b>Ley Federal del Derecho de Autor</b> .....	24

II.6.1	Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor .....	27
II.6.2	Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) .....	28
II.7	Acuerdo Comercial Anti Falsificación (ACTA) .....	29
II.8	Acuerdo Nacional Contra la Piratería .....	30
II.9	Código Penal Federal .....	33
II.10	La evolución legislativa de los Derechos de Autor .....	35

## **CAPÍTULO III**

### **LA PIRATERÍA EN MÉXICO: UN PROBLEMA SOCIAL, ECONÓMICO Y LEGAL**

III.1	Principales causas que originan la piratería en México .....	38
III.1.1	La aceptación de productos piratas por los mexicanos .....	41
III.1.2	Los altos costos de productos originales .....	42
III.1.3	Principal demanda de productos piratas .....	45
III.2	Consecuencias de la piratería .....	47
III.2.1	Repercusiones que genera la piratería .....	47
III.2.2	Persistencia de la piratería .....	49

## **CAPÍTULO IV**

### **REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR**

IV.1	La falta de normatividad Penal efectiva sobre los delitos cometidos contra los Derechos de Autor en México .....	51
------	---	----

<b>IV.2</b>	<b>Análisis a l c ontenido de los a rtículos sobre D erechos d e Autor del Código Penal Federal .....</b>	<b>58</b>
IV.2.1	La f rase “ a sabiendas” co ntenida en l os t ipos p enales cometidos contra los Derechos de Autor .....	59
IV.2.2	El dol o en l a c omisión de l os delitos c ometidos c ontra l os Derechos de Autor .....	61
IV.2.3	La infracción al que “especule” en el delito cometido contra los Derechos de Autor .....	61
IV.2.4	El s uministro de l a m ateria p rima en l os d elitos co metidos contra los Derechos de Autor .....	63
IV.2.5	No se s anciona a l a p arte f inal d el p roceso de lo s d elitos cometidos contra los Derechos de Autor .....	64
IV.2.6	La hom ologación de l a p ena en l os de litos c ometidos c ontra los Derechos de Autor .....	65
IV.2.7	La que rella en l os d elitos co metidos co ntra l os D erechos d e Autor .....	65
<b>IV.3</b>	<b>Propuesta de reforma y adiciones a los artículos 424, 424 bis, 424 ter, 425, 426, 427 y 429 del Código Penal Federal .....</b>	<b>67</b>
<b>IV.4</b>	<b>Acciones de prevención contra la piratería .....</b>	<b>69</b>
IV.4.1	Campañas anti piratería .....	70
IV.4.2	Participación de asociaciones e instituciones para el combate a la piratería .....	70
IV.4.3	Mejorar l a e structura o p eracional d e l as Fiscalías Especializadas en Delitos contra los Derechos de Autor .....	72
	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>73</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>76</b>

# INTRODUCCIÓN

Para fines del presente trabajo, y evitar con ello confusiones terminológicas, resulta necesario definir que se entiende por Derecho de Autor, debiendo establecerlo como un Derecho Natural, ello debido a que no es un derecho que se aplique a una cosa externa, sino un derecho que emana del propio esfuerzo del autor. Se trata de un derecho que nace fundamentalmente de la creación intelectual y que tiene su máxima expresión en la posibilidad jurídica de difundir su contenido (*ius difundendi*).

Inclusive, puede llegar a considerarse un Derecho Humano fundamental, como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 27, párrafo segundo, mismo que se transcribe: “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor”. En este mismo sentido, el Derecho de Autor es analizado desde varias vertientes, como en el Derecho Civil y el Derecho Penal, este último que lo sanciona, al infringir los Derechos de Autor.

Existen palabras que son manejados en el argot del Derecho de Autor, tal vez como sinónimos, estos son: el plagio y otro lo es la piratería. Ambos términos son igualmente dirigidos en el mismo sentido, esto es, en tanto la piratería es considerada la reproducción ilícita y la subsiguiente comercialización o difusión fraudulenta de las obras del espíritu; o, dicho de otra manera, la reproducción no autorizada de obras impresas o grabaciones llevadas a cabo con fines lucrativos. En términos generales se puede decir que las grabaciones y libros piratas son los que se lanzan al mercado sin el consentimiento del titular de derecho de autor (autor, productor, compositor artista o cualquiera otro derecho habiente).

La piratería se diferencia esencialmente del plagio, en primer lugar, en que, si bien ambas reproducen el contenido, en el caso de la piratería se fija preferentemente la atención en el sistema técnico o procedimiento industrial que permite reproducir una determinada obra.

En segundo lugar, en que, habitualmente, el plagio se refiere a ciertas partes de la *obra*, y la piratería hace referencia a la totalidad de la misma.

En tercer lugar, en que el que plagia se atribuye a sí mismo la autoría de la obra, y el pirata, sin atribuírsela, busca el beneficio económico con su reproducción a escala comercial.

En términos generales, en el caso del plagio el perjudicado es el autor, en el de la piratería, además del autor, existen otros perjudicados como el editor, la industria editorial, los intérpretes o ejecutantes, las finanzas estatales, etc. La característica que realmente tipifica la piratería es el lucro, el beneficio comercial rápido e importante, pues cabe que se obtengan copias sin autorización, y sin embargo no exista piratería: ese es el caso de las copias (de la radio, televisión, libros, folletos, periódicos, revistas, cassettes, videocassetes, discos DVD, memorias USB, internet o cualquier otro dispositivo que las pueda reproducir) que tienen una aplicación exclusivamente privada para recreo personal, familiar o de un círculo de amigos, o con fines de estudio o investigación.

En este sentido, se plantean las principales causas que originan estas prácticas de “piratería y/o plagio”, como serían: La diferencias que existe entre la obra original con la plagiada, es decir, si el objetivo de reproducirla sin consentimiento del autor, es por que estará muy por abajo del precio de la original, además, como ya se mencionó, la finalidad de lanzar al mercado un producto plagiado o pirata es el beneficio económico que éste les genera y por otra parte perjudica no solo al autor o dueño de la obra, sino a toda aquella infraestructura que participa en su elaboración y comercialización.

El análisis que se efectúa en el presente trabajo de investigación, va dirigido a la falta de normas, que no solamente deben ser más estrictas, sino que más efectivas en su aplicación. Además de implementar medidas preventivas para que se erradique del todo estas prácticas desleales, como lo es la “piratería” que afectan no solo al gremio autoral (derechos de autor) sino a la sociedad misma.

# CAPÍTULO I

## LOS DERECHOS DE AUTOR

### I.1 Concepto (s) sobre derechos de autor

El derecho de autor es un término jurídico establecido que describe y determina los derechos que tienen los creadores o autores sobre sus obras literarias o artísticas, productos y servicios tanto culturales, tecnológicos como comerciales.

A continuación, se cita un concepto sobre lo que son los derechos de autor.

“Los derechos de autor son el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales, externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y por cualquier otro medio de comunicación”.<sup>1</sup>

“Alicia Pérez Duarte, señaló que la propiedad intelectual son los denominados derechos de autor y que abarca aquellos derechos que se ejercen sobre bienes incorpóreos como la producción artística, la científica o la literaria y, para su existencia jurídica, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) La manifestación externa de la idea.
- 2) Que exista una norma jurídica que reconozca al autor una facultad respecto de esa manifestación.

---

<sup>1</sup> **RANGEL MEDINA, David**, *Los derechos de autor*, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), año 1992, pág. 88.

3) El ejercicio de la facultad concedida por la Ley Federal del Derecho de Autor a través del registro de la obra intelectual".<sup>2</sup>

El Derecho de Autor "es un Derecho Natural que está más cerca que ningún otro del núcleo mismo de la personalidad. Y ello, porque en su origen, no es un derecho que se aplique a una cosa externa, sino un derecho que emana del propio esfuerzo del autor, al tiempo que emana el objeto mismo sobre el que el derecho recae. Derecho que nace fundamentalmente de la creación intelectual y que tiene su máxima expresión en la posibilidad jurídica de difundir su contenido (*ius difundendi*)".<sup>3</sup>

"El Derecho de Autor es un Derecho Humano fundamental y así en su aspecto activo, es recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 27, segundo párrafo, establece: Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor".<sup>4</sup>

David Rangel Medina establece que "los Derechos de Autor constituyen una de las ramas de la propiedad intelectual, donde la otra es la propiedad industrial, y que así se les designa 01 conjunto de prerrogativas que la legislación reconoce a los que producen obras literarias, artísticas y científicas; que otros sinónimos que se utilizan para denominarlos son derechos de la cultura, derechos del escritor y del artista".<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**, Universidad Nacional autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*, editorial Porrúa, IJJ/UNAM, 2007, tomo P-Z, pág. 3093.

<sup>3</sup> **MARTÍNEZ DEL PERAL FORTON, Rafael**, *La Piratería del Derecho de Autor*, Revistas científicas complutenses, España, pág. 29.

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> **Op. Cit**, *Los derechos de autor*, pág. 1247.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis 1a. LVI/2001 y la. LV/2001, sostuvo que “por derecho de autor se entiende al reconocimiento hecho por el Estado en favor de quienes crean obras literarias y artísticas, a través del cual se les protege para que gocen de prerrogativas y privilegios, y se les permite explotar su obra, tanto a él como a sus herederos o adquirentes y que comprenden derechos morales y patrimoniales”.<sup>6</sup>

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 11, define:

“Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”.<sup>7</sup>

El campo de protección abarca tanto a las obras más tradicionales como las asociadas a las nuevas tecnologías, o sea, las producciones multimedia, las bases de datos o los programas de computación.

De esta manera, el autor de una obra o producto será reconocido como el único creador y titular de un bien o servicio sobre el cual puede obtener diversos beneficios intelectuales, económicos y materiales derivados de su producción y distribución. Cabe destacar que el derecho de autor protege solamente las creaciones de tipo original o innovadoras, procura la protección en contra de terceros que busquen beneficiarse a través de la copia, plagio o difusión original de una obra de manera ilegal, violentando los derechos morales y patrimoniales del creador.

---

<sup>6</sup> **Tesis 1a. LVI/2001 y LV/2001**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, Reg. IUS: 189388 y 189478, respectivamente, págs. 246 y 235.

<sup>7</sup> **11 artículo**, *Ley Federal del Derecho de Autor*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, texto vigente, última reforma publicada DOF 15-06-2018, pág. 3.

En este sentido, es necesario mencionar que en México como en muchos otros países, existen sistemas de registro, con la finalidad de resguardar y aclarar los derechos de titularidad que tienen el autor o creador sobre su obra.

Estos derechos exclusivos permiten al autor: el empleo, la autorización o prohibición de la utilización de sus obras de determinada forma, permitiéndole así el control y la retribución por el uso de las mismas.

## **I.2 Acepciones sobre la figura de Derechos de Autor**

El delito contra los derechos de autor a través de la historia ha tenido otras significaciones, como el plagio y la piratería.

Aunque, tanto el plagio como la piratería son tipos penales totalmente diversos a los que puedan cometerse contra los derechos de autor, resulta conveniente hacer estas observaciones y aclaraciones respectivas.

### **I.2.1 Plagio**

En el contexto del estudio del derecho, *la palabra plagio* puede estudiarse en dos ramas: el Derecho Penal y el Derecho Intelectual, específicamente en el Derecho de Autor, es este último el que se debe entender para el desarrollo de la presente investigación.

En el Derecho Romano se llamaba “plagio” al acto de robar niños, esclavos y ganado; años después, se empezó a usar en el Derecho Penal como sinónimo de secuestro. Sin embargo, también se emplea en el derecho de autor.

Hay varios conceptos que lo aluden, “comete plagio aquella persona que roba la idea de un autor para plasmarla en una obra que hace pasar como propia”.

Resulta interesante entender cómo es que la palabra plagio empezó a utilizarse (en el Derecho Romano) para calificar la acción de robar personas y cosas.

“En el siglo I d. C. se empieza a usar para referirse al robo de ideas; de hecho, se le atribuye al poeta Marcial el uso del término plagiarlo para hacer alusión, en la literatura, a la persona que le ha robado sus obras”.<sup>8</sup>

El poeta Marcial escribió la siguiente frase en la que usó por vez primera dicha palabra: “Te encomiendo, Quinciano, mis libritos. Si es que puedo llamar míos los que recita un poeta amigo tuyo. Si ellos se quejan de su dolorosa esclavitud, acude en su ayuda por entero. Y cuando aquél se proclame su dueño, di que son míos y que han sido liberados. Si lo dices bien alto tres o cuatro veces, harás que se avergüence el plagiarlo”.<sup>9</sup>

Desde el siglo I d. C, comienza el estudio del plagio en el contexto del Derecho de Autor, pues hace referencia al robo de ideas y no al robo de cosas tangibles.

En el siglo XIX se decía que el plagio es “la máscara bajo la cual oculta su deformidad un ser repugnante y rastrero para poder figurar entre las gentes sin que estas hagan ascos a su fealdad y a sus miserias, o que el plagio constituye una falta literaria que entraña mayor inmoralidad, la más repugnante y la que debe considerarse como patente de incapacidad y símbolo de vergüenzas”.<sup>10</sup>

En la actualidad el plagio, en el contexto del Derecho de Autor, es un tema muy común, pero al mismo tiempo poco explorado.

---

<sup>8</sup> **GUTIÉRREZ, Angélica**, *El plagio literario*, Derecho y cambio social, año 2009, consulta: 12 de agosto, 2016, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5500739.pdf>.

<sup>9</sup> **GONZÁLEZ, Mario**, *Teoría de la arquitectura*, Cátedra González, año 2011, consulta: 12 de agosto, 2016, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5500739.pdf>.

<sup>10</sup> **WAMPERSIN, Mario**, *El plagio en la literatura*, España, Cádiz, año 1893, pág. 6.

Hablar de plagio implica ubicar el ámbito del arte y la literatura, pues son obras artísticas y literarias las que pueden ser sujetas de plagio, es decir, pueden ser copiadas, imitadas y robadas con el propósito de hacerlas pasar como propias.

Sin embargo, las obras literarias son las que con mayor frecuencia se plagian, esta práctica desleal se desenvuelve entre quienes están en constante contacto con dichas obras, en el contexto de los investigadores, de los profesores y de los alumnos, dado que son estos tres grupos de personas quienes cometen plagio.

La acción de plagiar no es nueva, pero actualmente se ha vuelto una práctica desmedida debido a que la herramienta más usada para realizar investigación es internet.

La emplean, con frecuencia, un mayor número de personas, de todas edades y profesiones.

Anteriormente, para realizar una investigación se acudía a las bibliotecas, se transcribían textos a mano o se visitaban las hemerotecas; hoy, el uso de internet facilita la búsqueda de todo tipo de información, pero al mismo tiempo se convierte en el medio más común para descargar, solo capturar y pegar textos de notas periodísticas y hasta tesis.

Hacer investigación usando internet no significa “plagiar”, pues este término implica que quien toma la idea o el texto de una obra o de un autor no le da el crédito al mismo, violando así el derecho moral al que es acreedor el autor de la obra.

Se comete plagio cuando el autor de una obra no otorga el reconocimiento al autor o autores de quienes obtuvo la información para su investigación.

Se debe ser partidario de fomentar una cultura por el respeto del derecho moral de autor, este derecho *no requiere de ningún trámite* para ser otorgado al autor de una obra, sino que, por *el simple hecho de haberla creado*, le pertenece.

Una anécdota que refleja de manera sencilla los primeros ejemplos de la existencia del plagio. “En el siglo II a. C. se organizó en Egipto una competencia literaria donde los poetas recitaban sus creaciones frente al público y a un distinguido comité calificador. Uno de los jueces era Aristófanes el gramático, conocido también como Bizancio. El faraón en aquella época Ptolomeo Filadelfo, escuchó con atención a los concursantes y al final preguntó a los jueces por el veredicto. Aristófanes señaló que se debía premiar al poeta que peores versos había declamado. Tras ser consultado por la razón de tan peculiar parecer, el sabio afirmó que el peor poeta del certamen era el único que no había recitado versos de otros líricos, que era el único que había escrito y referido sus propias composiciones. El faraón y su séquito dudaban, así que, para despejar cualquier incógnita, se dirigieron a la biblioteca de Alejandría (la más grande del mundo Antiguo, con 900 000 manuscritos) en donde Aristófanes desenmascaró uno a uno a los participantes del certamen comparando sus creaciones con fragmentos de otros autores. El faraón, hijo de Ptolomeo I Sóter, el mismísimo fundador de la biblioteca, ordenó que los presuntos poetas fueran encerrados por robo. Al mismo tiempo, premió a Aristófanes nombrándolo director de la biblioteca”.<sup>11</sup>

En Grecia y Roma fueron reconocidos los derechos morales de los autores y se condenaba el plagio literario por deshonroso. Aunque no es hasta la aparición de la imprenta cuando surge la necesidad de proteger las obras ya no como objetos materiales, sino como fuentes de propiedad intelectual.

El plagio en el contexto de la literatura es bastante antiguo, y ha trascendido hasta la actualidad.

El Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual define el plagio como: “El acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterados”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> **RAMÍREZ, Soledad**, *Un ladrón de literatura: el plagio a partir de la transtextualidad*, Literatura y letras, 13 de enero, 2010.

<sup>12</sup> **ROJAS, Miguel Ángel**, *Plagio académico*, Revista Colombiana de Anestesiología, vol. 38, núm. 4.

## **I.2.2 Piratería**

La palabra piratería. En el sentido original, un pirata era un delincuente que con violencia abordaba embarcaciones en altamar para quedarse con sus riquezas. En la actualidad, la noción de piratería y lo que entendemos por pirata cambió. Se considera que la piratería consiste en falsificar un producto, para comercializar copias ilegales.

Piratería es la reproducción ilícita y la subsiguiente comercialización o difusión fraudulenta de las obras del espíritu; o, dicho de otra manera, la reproducción no autorizada de obras impresas o grabaciones llevadas a cabo con fines lucrativos.

En términos generales se puede decir que las grabaciones y libros piratas son los que se lanzan al mercado sin el consentimiento del titular de derecho de autor (autor, productor, compositor artista o cualquiera otro derecho habiente).

El término “piratería”, abarca la reproducción y distribución de copias de obras protegidas por el derecho de autor, así como su transmisión al público o su puesta a disposición en redes de comunicación en línea, sin la autorización de los propietarios legítimos, cuando dicha autorización resulte necesaria legalmente.

La piratería afecta obras de distintos tipos, como la música, la literatura, el cine, los programas informáticos, los video juegos, los programas y las señales audiovisuales.

Piratería es el sustantivo corriente para designar el fenómeno descrito. Sin embargo, las legislaciones nacionales relativas al derecho de autor no incluyen, por lo general, una definición jurídica.

Hoy en día, el único instrumento jurídico internacional en el ámbito del Derecho de Autor que brinda una definición de la “piratería” es el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

Se entenderá por mercancía pirata que lesionan el derecho de autor, de las cualesquier copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

Tradicionalmente, la piratería consistía en la reproducción y distribución no autorizadas, a escala comercial o con propósitos comerciales, de ejemplares físicos de obras protegidas. No obstante, el rápido desarrollo de Internet y la utilización masiva en línea, no autorizada, de contenidos protegidos, en la que con frecuencia no existe el elemento “comercial”, han suscitado un intenso debate. La cuestión acerca de si dicho uso es un acto de “piratería” y si se debe abordar de la misma manera que la piratería tradicional, constituye el eje del debate actual sobre el derecho de autor. Están surgiendo distintos puntos de vista, a menudo divergentes, y las respuestas a la cuestión difieren de un país a otro.

Piratería es la reproducción ilícita y la comercialización o difusión fraudulenta de las obras del espíritu; o, dicho de otra manera, la reproducción no autorizada de obras impresas o grabaciones llevadas a cabo con fines lucrativos. En términos generales se puede decir que las grabaciones y libros piratas son los que se lanzan al mercado sin el consentimiento del titular de Derecho de Autor (autor, productor, compositor, artista o cualquiera otro derecho habiente).

Según la acepción más generalizada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “la piratería proviene del acto de piratear, del robo o destrucción de los bienes de alguien”.<sup>13</sup>

Es habitual el uso del término piratería, a menudo de forma peyorativa, para referirse a las copias de obras sin el consentimiento del titular de los derechos de autor.

---

<sup>13</sup> **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, (2008), edición del tricentenario, Real Academia Española, pág. 78.

En la actualidad el término se emplea para referirse a los actos ilegales de reproducción, difusión y venta en cualquiera de sus variantes comerciales, de las obras protegidas por el derecho de autor y derechos conexos, sin la autorización de sus autores o titulares, según sea el caso.

### **I.2.3 Diferencia entre plagio y piratería**

La piratería se diferencia esencialmente del plagio, por lo siguiente:

En primer lugar. Si bien ambas reproducen el contenido, en el caso de la piratería se fija preferentemente la atención en el sistema técnico o procedimiento industrial que permite reproducir una determinada obra.

En segundo lugar. Habitualmente, el plagio, se refiere a ciertas partes de la *obra*, y la piratería hace referencia a la totalidad de la misma; y

En tercer lugar. El que plagia se atribuye a sí mismo la autoría de la obra, y el pirata, sin atribuírsela, busca el beneficio económico con su reproducción a escala comercial.

En términos generales, en el caso del plagio el perjudicado es el autor, en el de la piratería, además del autor, existen otros perjudicados como el editor, la industria editorial, los intérpretes o ejecutantes, las finanzas estatales, etc.

## **I.3 Los tipos de Derechos de Autor**

En concreto, según la ley española y los tratados a los que ella adscribe, existen dos grandes grupos o tipos de derechos de autor:

- **Los derechos morales:** Protegen los intereses no patrimoniales del autor. Estos derechos no se pueden ceder ni renunciar; tampoco embargar o enajenar.

Se refieren a la esfera más íntima y vinculada a la personalidad del autor. A través de estos se protege la identidad y reputación del creador de la obra.

- **Los derechos económicos, patrimoniales o de explotación:**

Son los únicos que se pueden ceder a un tercero. Esta cesión se realiza mediante un contrato o la aceptación de los términos y condiciones. Son los derechos que permiten una compensación económica por el uso de las obras del titular por parte de otra persona o empresa.

### **I.3.1 Derechos de autor morales**

Los derechos morales que le corresponden al creador de una obra son los siguientes:

- 1. El derecho de divulgación.** Solo el autor de una obra puede decidir si la da a conocer o no y en qué condiciones. Este concepto establece el derecho del autor a decidir si su obra ha de ser divulgada.

También en qué forma y si ha de hacerse con su nombre o bajo seudónimo, signo o anónimamente. El ejercicio de este derecho es un presupuesto imprescindible para la explotación de la obra.

- 2. El derecho de paternidad.** Constituye el derecho del autor a exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.

Ya sea se haga con su nombre, firma o signo que lo identifique, incluso de forma anónima o bajo seudónimo.

**3. El derecho a la integridad de la obra.** El autor tiene derecho a exigir el respeto a la integridad de la obra. También, a impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

**4. El derecho de modificación.** El autor tiene derecho a modificar, o impedir la modificación de la obra, respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural. Este derecho está íntimamente ligado al derecho patrimonial de transformación.

**5. El derecho de retirada de la obra.** Faculta al autor a retirar la obra del mercado por haber cambiado sus convicciones intelectuales o morales. En este caso, tendría que indemnizar por daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

**6. Derecho de acceso al ejemplar único.** El autor tiene derecho a acceder al ejemplar único o raro de la obra. Esto es posible siempre que se halle en poder de otro. El objetivo es ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Todo estos derechos adquieren matices según algunos casos, y deben verse a la luz de situaciones específicas.

### **I.3.2 Derechos de autor patrimoniales, económicos o de explotación**

Los derechos patrimoniales son aquellos que permiten al autor obtener un rendimiento económico por la utilización de su obra. Se distinguen en derechos exclusivos y de simple remuneración. Los primeros facultan al autor a autorizar o a prohibir, con ciertas limitaciones, la utilización de la obra. Los segundos son aquellos que permiten cobrar por determinados usos de la obra; por lo general, cuando tal uso no precisa la autorización del autor.

Al contrario de que, de los morales, “estos derechos pueden cederse casi con toda libertad tanto por actos *inter vivos* como *mortis causa*, y son los siguientes”.<sup>14</sup>

**1. Derechos de reproducción.** Constituye el concepto nuclear de los derechos de explotación, ya que cronológicamente es el primero que debe ejercitarse. La obra debe incorporarse a un soporte para que exista como tal. La reproducción exige la preexistencia de la obra. Conlleva su fijación total o parcial de cualquier forma y en cualquier medio (material o inmaterial); desde su original (“directa”) o desde una copia (“indirecta”); sea la fijación provisional o permanente, pero siempre que permita su reproducción y/o su comunicación pública.

**2. Derecho de distribución.** Es la puesta a disposición del público del original o copias de la obra en soporte tangible mediante venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma. La venta en librerías y el préstamo bibliotecario se encuadran en este derecho. Aunque se refiera a soporte tangible también abarca las descargas de Internet y los pagos de suscripción en línea.

**3. Derecho de comunicación pública.** Es el acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares. A cada una de ellas. Afecta de manera directa a la televisión, a la radio, al cine y a Internet, donde no se requieren copias para dar a conocer una obra.

**4. Derecho de transformación.** Consiste en el derecho de autorizar o prohibir modificaciones en una obra de las que resulten una obra diferente (obra derivada). Por ejemplo, son transformaciones la traducción de un libro y la adaptación cinematográfica de una novela. Siempre requieren la autorización del autor de la obra original para crear una obra derivada.

---

<sup>14</sup> **MURIEL TORRADO, Enrique**, *Los derechos de autor y la enseñanza en la universidad: el papel de la biblioteca*, año 2012, editor Universidad de Granada, Facultad de Comunicación y Documentación Departamento de Información y Comunicación, págs. 24 a 26.

**5. Derecho de colección.** Establece la Ley Federal del Derecho de Autor que “la cesión de los derechos de explotación sobre sus obras no impedirá al autor publicarlas reunidas en colección escogida o completa”. Es decir, que más allá de las cesiones que un autor haya realizado sobre sus obras, puede publicarlas reunidas en colección. Es un artículo que comparte naturaleza moral y patrimonial.

Estos son los derechos a los que hay que prestar mucha atención en los contratos de edición; también en los términos y condiciones de las plataformas de autopublicación. Estos son los derechos que están en juego en la negociación de un contrato y los que más polémica generan.

Para una mejor comprensión respecto de los derechos inherentes al Derecho de Autor<sup>15</sup>, ver figura 1.



**Figura 1.**

<sup>15</sup> Ver: <https://marianaeguaras.com/derechos-de-autor-diferencia-entre-morales-y-economicos/>.

## I.4 Vigencia del Derecho de Autor

Los derechos patrimoniales del autor no permanecen eternamente, sino que la Ley Federal del Derecho de Autor estipula su período de duración.

“El plazo general de los derechos de explotación de la obra comienza cuando el trabajo ha sido plasmado en un soporte tangible, continúa durante la vida del autor, y en algunos casos, durante setenta años después de su fallecimiento”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> **Op. Cit**, *Los derechos de autor y la enseñanza en la universidad: el papel de la biblioteca*, pág. 31.

## CAPÍTULO II

### MARCO JURÍDICO

En la mayoría de los países existen leyes protectoras de las obras intelectuales que producen los poetas, los novelistas, los compositores, los pintores y los escultores.

#### II.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma fundamental, es el punto de partida en toda interpretación”<sup>17</sup> y en esta materia también es aplicable.

En este sentido se debe considerar que una Constitución posee cláusulas generales y flexibles con el propósito de poder adaptarse ante las nuevas realidades sociales. Esto se debe a que su objetivo es perdurar en el tiempo y debe estar vigente en todo momento. Por tanto, es fundamental que para su vigencia material trate de adecuarse a la realidad.

Es el artículo 28 de la Constitución Federal que establece:

“Artículo 28.

(...)

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que **por det erminado tiempo se concedan** a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> **LUIS VIGO, Rodolfo**, *Interpretación Constitucional*, S.N.E., Abelardo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991, pág. 67.

<sup>18</sup> **28 artículo**, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 3ª edición, editorial SISTA S.A de C.V, año 2018, pág. 20 a 23.

El artículo 28 de la Constitución Federal ha sufrido numerosas reformas, pero no ha perdido la esencia relativa a la propiedad intelectual y es, asimismo, el motivo por el que muchos argumentan como inconstitucional la Ley Federal del Derecho de Autor, porque ya no se otorga “expresamente” dicha facultad al Congreso de la Unión.

La Constitución de 1824 estableció en su artículo 50, fracción I, la facultad del Congreso General para regular la materia de propiedad intelectual. Esta disposición, como todas las Constituciones Federales de México, se inspiró en el Artículo I, Sección 8ª, párrafo 8 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que en su traducción dice lo siguiente: “El Congreso tendrá facultades: Para promover el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando por tiempo limitado a los autores e inventores el exclusivo derecho a sus respectivos escritos y descubrimientos”.

## II.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos

El Derecho de Autor es reconocido en México como uno de los derechos básicos de la persona contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 27 establece:

“Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a formar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y patrimoniales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones.

## II.3 Convenio de Berna

En el “Convenio de Berna”<sup>20</sup> se estipula lo siguiente: Los términos obras literarias y artísticas: comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión. A continuación de esa definición, en el Convenio se enumeran los siguientes ejemplos de obras de esa índole:

“Artículo 2º. Obras protegidas:

1. Obras literarias y artísticas;
2. Posibilidad de exigir la fijación;
3. Obras derivadas;
4. Textos oficiales;
5. Colecciones;
6. Obligación de proteger a los beneficiarios de la producción;
7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales;
8. Noticias”.<sup>21</sup>

Lo anterior, se puede traducir de la siguiente manera:

- Libros, folletos y otros escritos;
- Conferencias, alocuciones, sermones;

---

<sup>20</sup> **CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS**, Acta de París del 24 julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pág. 1.

- Obras dramáticas o dramático musicales;
- Obras coreográficas y pantomimas;
- Composiciones musicales con o sin letra;
- Obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía;
- Obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía;
- Obras fotográficas, a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- Obras de artes aplicadas; ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras tridimensionales relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
- Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística; y
- Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección y la disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales, estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de esas colecciones, según se dispone en el Convenio.

Los países miembros de la Unión de Berna, estipulan en sus legislaciones de derecho de autor, la protección de las categorías de obras anteriormente mencionadas. Ahora bien, no se aspira a abarcar todos los casos en esa lista. Con respecto a algunas categorías, como los diseños industriales, la protección es facultativa.

## II.4 Convención de Roma

La Convención de Roma trata sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) se encarga de administrar la mencionada Convención, conjuntamente con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

“La Convención de Roma asegura: la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas de los productores de fonogramas y las emisiones de los organismos de radiodifusión.

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que interpretan o ejecutan obras literarias o artísticas) están protegidos contra ciertos actos para los que no hayan dado su consentimiento; dichos actos son: la radiodifusión y la comunicación al público de su interpretación o ejecución; la fijación de su interpretación o ejecución; la reproducción de dicha fijación si ésta se realizó originalmente sin su consentimiento o si la reproducción se realizó con fines distintos de aquellos para los cuales se había dado el consentimiento.

2) Los productores de fonogramas gozan del derecho a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas. A tenor de lo previsto en la Convención de Roma, se entenderá por fonograma la fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos. Cuando el fonograma publicado con fines comerciales sea objeto de utilidades secundarias (tales como la radiodifusión o la comunicación al público en cualquier forma), el usuario deberá abonar una remuneración equitativa y única a los artistas, intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas, o ambos; sin embargo, los Estados Contratantes tienen la facultad de no aplicar esta norma o de limitar su aplicación.

3) Los organismos de radiodifusión gozan del derecho a autorizar o prohibir ciertos actos a saber, la retransmisión de sus emisiones; la fijación de sus emisiones; la reproducción de dichas fijaciones; y la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando se realice en lugares accesibles al público, previo pago del derecho de entrada.

La Convención de Roma permite que se dispongan limitaciones y excepciones en la legislación nacional a los derechos antes mencionados por lo que respecta a la utilización privada, la utilización de breves extractos en relación con la información de acontecimientos de actualidad, la fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones, la utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica y en cualquier otro caso en que la legislación nacional prevea excepciones al derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas.

Además, una vez que el artista intérprete o ejecutante ha autorizado que se grabe su interpretación o ejecución en la fijación visual o audiovisual, ya no son aplicables las disposiciones relativas a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

En lo que atañe a la duración, la protección debe durar, como mínimo, hasta que expire el plazo de los 20 años contados desde el término del año en que:

- a) Se haya realizado la fijación de los fonogramas y de las interpretaciones o ejecuciones incorporadas en ellos;
- b) Hayan tenido lugar las interpretaciones o ejecuciones que no estén incorporadas en fonogramas;
- c) Se hayan difundido las emisiones de radiodifusión.

Sin embargo, las legislaciones nacionales prevén cada vez con mayor frecuencia un plazo de protección de 50 años, por lo menos, para los fonogramas, ejecuciones e interpretaciones.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) se encarga de administrar la Convención de Roma conjuntamente con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Estos tres organismos constituyen la Secretaría del Comité Intergubernamental establecido en virtud de la Convención, que está compuesto por representantes de 12 Estados Contratantes. La Convención no prevé que se constituya una Unión ni que se dote de presupuesto. Por otra parte, en ella se instituye un Comité Intergubernamental compuesto por los Estados Contratantes y al que compete examinar las cuestiones relativas al presente instrumento”.<sup>22</sup>

Pueden adherirse a la Convención los Estados que son parte en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886) o en la Convención Universal sobre Derecho de Autor. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Los Estados pueden formular reservas respecto de la aplicación de ciertas disposiciones.

## **II.5 La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI**

“La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, representada como OMPI, es una organización internacional de carácter intergubernamental con sede en Ginebra, y constituye uno de los organismos especializados de las Naciones Unidas.

---

<sup>22</sup> **ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO** (Acuerdo sobre los ADPIC) también contiene disposiciones sobre la protección de los derechos conexos. En varios aspectos, esas disposiciones son diferentes de las que figuran en la Convención de Roma y en el Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1971).

Se creó por un convenio firmado en Estocolmo en 1967. Sus fines son concretamente: promover la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación entre los 118 Estados miembros, asegurar la cooperación administrativa entre las uniones de propiedad intelectual y resolver los problemas jurídicos y administrativos que puedan plantearse.

Para la OMPI, la propiedad intelectual comprende dos ramas principales: la propiedad industrial (invenciones, marcas de fábrica o de comercio, dibujos y modelos industriales, principalmente) y el derecho de autor (obras literarias, artísticas, musicales, fotográficas, cinematográficas y audiovisuales).

Las actividades principales de la OMPI, son:

- Promover una mayor aceptación de los tratados existentes;
- Actualizar estos tratados y concluir otros nuevos cuando las circunstancias así lo exijan;
- Favorecer la armonización de las legislaciones nacionales;
- Prestar asistencia técnica y jurídica a los países en desarrollo;
- Reunir y difundir información;
- Mantener los servicios de registro internacional de marcas;
- Mantener y poner al día las clasificaciones internacionales;
- Colaborar a la cooperación entre los Estados”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> **Op. Cit,** *La piratería del Derecho de Autor*, págs. 27 y 28.

“Los programas informáticos constituyen un buen ejemplo de categoría de obra que no figura en la lista del Convenio de Berna pero que actualmente puede considerarse una producción en los campos literario, científico y artístico en el sentido de lo estipulado en el artículo 2. Cabe señalar que los programas informáticos gozan de protección con arreglo a la normativa de derecho de autor de varios países, así como en virtud del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT, 1996). Los programas informáticos son conjuntos de instrucciones que controlan el funcionamiento de una computadora para que pueda realizar una tarea específica, como el almacenamiento y la consulta de información”.<sup>24</sup>

Es sin duda un instrumento internacional que resulta necesario para la era de la globalización.

## **II.6 La Ley Federal del Derecho de Autor**

“La Ley Federal del Derecho de Autor vigente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1996 y entró en vigor el 24 de marzo de 1997; y su reforma de fondo obedeció a la necesidad de adecuar sus disposiciones al acelerado desarrollo de la tecnología, así como también para incorporar dentro de dicho ordenamiento, una serie de compromisos adquiridos por nuestro país a través de diversos tratados y convenios internacionales, como lo son el Convenio de Berna y diversos tratados de libre comercio celebrados con otras naciones”.<sup>25</sup>

La Ley Federal del Derecho de Autor guarda armonía con la Constitución Federal, permite concordancia en el resto de relaciones normativas que guarda la Ley autoral con otras de su misma jerarquía.

---

<sup>24</sup> **PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS**, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), 2ª edición, Ginebra, Suiza, 2016, pág. 3.

<sup>25</sup> **PASTRANA, J.D.**, (2008), *Derechos de Autor*, México: Flores Editor y Distribuidor, pág.13.

A continuación, se citan los artículos más significativos de la mencionada ley.

“Artículo 1o. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual”.<sup>26</sup>

“Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”.<sup>27</sup>

“Artículo 12. Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística”.<sup>28</sup>

“Artículo 13. Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;

---

<sup>26</sup> **1º artículo**, *Ley Federal del Derecho de Autor*, publicada en el D.O.F, el 24 de diciembre de 1996, texto vigente, última reforma publicada DOF 15-06-2018, pág. 1.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pág. 3.

<sup>28</sup> *Idem*.

VII. Caricatura e historieta;

VIII. Arquitectónica;

IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X. Programas de radio y televisión;

XI. Programas de cómputo;

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza”.<sup>29</sup>

“Artículo 15. Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal”.<sup>30</sup>

“Artículo 16. La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

I. Divulgación: El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;

II. Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, págs. 3 y 4.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pág. 4.

III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;

IV. Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;

V. Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma;

VI. Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa”.<sup>31</sup>

“Artículo 19. El **derecho moral** se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable”.<sup>32</sup>

“Artículo 24. En virtud del **derecho patrimonial**, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma”.<sup>33</sup>

## II.6.1 Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor

El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor es un ordenamiento cuyo objeto es regular la aplicación de la referida Ley, sin contravenirla, ni desbordarla.

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, pág. 5.

<sup>32</sup> *Idem*.

<sup>33</sup> *Ibidem*, pág. 6.

La aplicación administrativa de ambos instrumentos legales corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor, que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública y la autoridad administrativa en la materia.

Dicho reglamento hace alusión principalmente a los derechos de autor morales y derechos de autor patrimoniales, los tratados y convenios internacionales celebrados por México, contratos, tipos de obras incluye los programas de computación y bases de datos, los derechos sobre los símbolos patrios, derechos exclusivos.

“Artículo 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Su aplicación, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por la Ley, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por México”.<sup>34</sup>

## **II.6.2 Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR)**

La intervención de la administración pública en materia de Derechos de Autor está plasmada desde su fundamento constitucional (artículo 28 constitucional).

La Ley Federal del Derecho de Autor define en su artículo 208 al Instituto Nacional del Derecho de Autor, que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

---

<sup>34</sup> **1º artículo**, *Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, texto vigente, última reforma publicada DOF 14-09-2005, pág. 1.

“Artículo 208.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Cultura y será la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos”.<sup>35</sup>

Siendo el encargado de promover la creación de obras literarias o artísticas y llevar un registro de las obras que se inscriben, así como impulsar la cooperación internacional en materia de derechos de autor.

“Artículo 209. Son funciones del Instituto:

I. Proteger y fomentar el derecho de autor;

II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;

III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;

IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y

V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos”.<sup>36</sup>

## II.7 Acuerdo Comercial Anti Falsificación (ACTA)

“El gobierno de México, en el año 2010, firmó en Japón un acuerdo en contra de la piratería denominado por sus siglas: **ACTA** (del inglés Anti-Counterfeiting Trade Agreement, traducido como Acuerdo Comercial Anti-Falsificación)”.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, pág. 35.

<sup>36</sup> *Ibidem*, pág. 38.

<sup>37</sup> **Ver:** <https://expansion.mx/tecnologia/2010/08/11/telefonica-microsoft-web-cnnexpansion>.

Se trata de un acuerdo multilateral voluntario que propone fijar protección y respaldo a la propiedad intelectual, con el propósito de evitar la falsificación de bienes, los medicamentos genéricos y la piratería en Internet.

Para lograr el cometido, este acuerdo, entre 11 países, permitirá aumentar la vigilancia fronteriza, y obligará a vigilar todos los paquetes de datos que sean cargados o descargados desde Internet (descargas un mp3 de forma ilegal, además el usuario podría eventualmente recibir multas, perder el derecho a la conexión a la web, o penas de prisión). México es el único país de Latinoamérica que está adscrito a la posible regulación que propone este acuerdo.

La industria mundial de música grabada ha visto caer sus ventas durante los últimos años debido al impacto de la transición de los consumidores a formatos digitales más económicos como MP3s, que también es una figura de la piratería.

## II.8 Acuerdo Nacional Contra la Piratería

“El Acuerdo Nacional Contra la Piratería celebrado entre la Procuraduría General de la República; la Secretaría de Gobernación; la Secretaría de Seguridad Pública; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Secretaría de Economía; la Secretaría de Educación Pública; el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; el Instituto Nacional del Derecho de Autor; el Gobierno del Estado de Sinaloa y diversos representantes del Sector Privado, con la participación del titular de Ejecutivo Federal como testigo de honor, suscrito el día 15 de junio de 2006”.<sup>38</sup> Que establece:

“El fenómeno de la **piratería** cometida en perjuicio del derecho de autor, los derechos conexos y la propiedad industrial constituye hoy día en México una práctica ilícita que afecta gravemente a nuestra planta productiva.

---

<sup>38</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF), martes 6 de marzo del 2007, pág. 1.

La actividad creativa se ha visto afectada por la piratería, entendiéndose como tal, de manera enunciativa y no limitativa, toda aquella producción, reproducción, importación, comercialización, almacenamiento, transportación, venta, arrendamiento, distribución y puesta a disposición de bienes o productos en contravención a lo previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial.

Dicho fenómeno ha afectado la creación de empleos y el crecimiento económico; puesto en entredicho la perspectiva de desarrollo de sectores estratégicos para el país; limitado el crecimiento y la participación de empresas formales y productivas en el mercado y ocasionado escenarios de competencia desleal al aumentar la economía informal y al disminuir la calidad de productos y servicios. Asimismo, ha impedido al erario federal la posibilidad de aumentar su recaudación y desalentado la actividad creativa al impedir la aparición continua de nuevos y mejores productos y servicios en el mercado, que es uno de los signos clave para evaluar la competitividad de un país.

La piratería ha provocado, también, la promoción de una "cultura de ilegalidad" que niega respeto y seguridad jurídica a los titulares de derechos y que debilita la vigencia de un Estado de Derecho.

El impacto de la piratería demanda definir una Política de Estado para contenerla de inmediato y para erradicarla. Como Política de Estado, su ejercicio deberá ser permanente. Una Política de Estado garantiza permanencia en la agenda nacional a los ejes de acción que le animan.

Dos ejes de acción deben apuntalar esa Política de Estado: PRIMERO el combate a la ilegalidad en materia del derecho de autor, los derechos conexos y la propiedad industrial y SEGUNDO la recuperación del mercado interno. Ambas acciones deben desarrollarse concomitantemente para transitar con éxito hacia el propósito señalado. El despliegue de esfuerzos por separado y sin coordinación dificultaría alcanzar dichas metas.

La ejecución de los ejes señalados debe atender a algunas variables socio-económicas que subyacen en el fenómeno de la piratería y que no pueden soslayarse. Destacan particularmente el desempleo, el subempleo, el bajo poder adquisitivo y la pérdida del mercado interno de los sectores productivos.

Como Política de Estado, los tres órdenes de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal, deberán participar en su ejecución, pero también los tres poderes que sustentan al Estado, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Esta participación debe darse con absoluto respeto a su autonomía y esfera de competencias. El compromiso expreso y eficaz del Estado Mexicano para contener y erradicar la piratería es indispensable.

Asimismo, la participación de los sectores productivos y de la sociedad civil resulta fundamental para consolidarla; sin ellos sería imposible lograr su consecución. En el escenario planteado los industriales asumen una participación determinante. De acuerdo con sus perspectivas de desarrollo, deberán desarrollar proyectos que les permitan recuperar su mercado. En esa tesitura resulta indispensable que atiendan a la sociedad civil.

Es imprescindible tener en cuenta el escenario internacional en que se plantea la Política de Estado señalada. Los compromisos del Estado Mexicano frente a la comunidad internacional en materia del derecho de autor, los derechos conexos y la propiedad industrial, así como de regulación de comercio deben reflejarse necesariamente en su contenido. La consecución de la tarea señalada obliga a establecer una Agenda Nacional que defina la participación coordinada de los sectores público y privado en función de las consideraciones expuestas.

La definición de dicha Agenda debe partir de las siguientes consideraciones:

- A. El impacto de diversas variables socio-económicas en un alto porcentaje de nuestra población, tales como: el bajo nivel del poder adquisitivo de los salarios, el desempleo y el subempleo;
- B. El desarrollo de tecnologías que facilitan la reproducción de obras y productos tutelados por la legislación autoral y de propiedad industrial;
- C. La oferta indiscriminada de bienes y servicios de origen ilegal;
- D. Un marco jurídico regulador de los derechos y de los ilícitos en materia del derecho de autor, los derechos conexos y la propiedad industrial, así como del comercio interior y exterior que puede perfeccionarse;
- E. La falta de una cultura de aprecio al valor de las ideas y de la creatividad;

El Acuerdo Nacional al que se convoca se ha diseñado fundamentalmente con la perspectiva de ofrecer una mejor calidad de vida a nuestras generaciones futuras, por lo que a través de su cumplimiento se pretende lo siguiente:

- I. Reactivar la planta industrial;
- II. Fortalecer el desempeño, la participación y el crecimiento de empresas formales en el mercado;
- III. Crear empleos y procurar un mayor crecimiento económico nacional;
- IV. Incrementar el universo de contribuyentes que generen recursos al erario federal y que permitan fortalecer el gasto social;
- V. Fortalecer la cultura de legalidad que debe imperar en nuestras relaciones sociales;
- VI. Asegurar una eficiente procuración y administración de justicia que disminuya los índices de impunidad”.<sup>39</sup>

## II.9 Código Penal Federal

El Código Penal Federal, en su Título Vigésimo Sexto, De los delitos en materia de Derechos de Autor, es la legislación que sanciona los tipos penales; en este sentido se citan a continuación los siguientes artículos:

“Artículo 424. Se impondrá prisión de **seis meses a sei s años** y de trescientos a tres mil días multa:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;
- III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor”.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, págs. 3 y 4.

<sup>40</sup> **424 artículo**, *Código Penal Federal*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, texto vigente, reforma 12-04-2019, pág. 133.

“Artículo 424 bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien **produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros**, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación”.<sup>41</sup>

“Artículo 424 ter. Se impondrá **prisión de seis meses a seis años** y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien **venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos**, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, **copias de obras, fonogramas, videogramas o libros**, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código”.<sup>42</sup>

“Artículo 425. Se impondrá **prisión de seis meses a dos años** o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución”.<sup>43</sup>

“Artículo 426. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

---

<sup>41</sup> *Idem.*

<sup>42</sup> *Idem*

<sup>43</sup> *Idem.*

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal”.<sup>44</sup>

“Artículo 427. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre”.<sup>45</sup>

“Artículo 428. Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor”.<sup>46</sup>

“Artículo 429. Los delitos previstos en este título se perseguirán por **querrela de parte ofendida**, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida”.<sup>47</sup>

## II.10 La evolución legislativa de los Derechos de Autor

“Ha recorrido un largo camino, que se inicia en:

(I) La Constitución de 1824, continuando con;

---

<sup>44</sup> *Idem.*

<sup>45</sup> *Ibidem*, pág. 134.

<sup>46</sup> *Idem.*

<sup>47</sup> *Idem.*

- (II) El Decreto sobre Propiedad Literaria en 1846, los Códigos Civiles de 1870 y 1884;
- (III) La Constitución de 1917;
- (IV) El Código Civil de 1928;
- (V) El Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor de 1939, y las Leyes Federales;
- (VI) Sobre Derechos de Autor de 1963, con reformas de enero de 1982, de julio de 1991 y diciembre de 1993, hasta la vigente;
- (VII) Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 (1997)".<sup>48</sup>

Sin duda alguna, la evolución de la Ley Federal del Derecho de Autor ha recorrido diversas normatividades, siendo que a la actual, aún le falta incluir diversas formas que se han presentado; a internet y sus diversas aplicaciones.

Lamentablemente el número de Naciones que han ratificado o se han integrado a las convenciones internacionales de mayor interés a efectos de lucha contra la piratería, son todavía insuficientes, y lo que es más grave, en general, no se encuentran, naturalmente, los países en los que el fenómeno de la piratería es más intensa.

Es por ello que resulta necesario adecuar la Ley Federal del Derecho de Autor a las necesidades actuales.

De este modo, el marco jurídico, vigente, la legislación mexicana en la materia dispone de dos formas de sancionar los ilícitos en la materia: uno por la vía administrativa, otro por la vía penal.

---

<sup>48</sup> **UNIVERSIDAD INTERAMERICANA PARA EL DESARROLLO UNID**, Derechos de Autor, pág. 4.

Respecto al sistema de sanción administrativa, “Rangel Ortiz precisa que está integrado por dos grupos de disposiciones: un primer grupo de violaciones que no implican lesiones al aspecto patrimonial del derecho de autor y corresponde sancionar al Instituto Mexicano del Derecho de Autor (INDA), y un segundo grupo que sí implican una violación a los derechos patrimoniales del autor u otros derechos resarcibles económicamente y que corresponde sancionar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)”.<sup>49</sup>

“Por lo que hace a los delitos, su inclusión en el Código Penal Federal significó la implementación en el país de un esquema en materia de combate a los actos violatorios de derechos de autor, en particular las conductas que se han denominado tradicionalmente como piratería”.<sup>50</sup>

Con esto, México buscó adecuar su legislación a los requerimientos internacionales, sobre todo, los establecidos en relación con el libre comercio.

---

<sup>49</sup> **RANGEL ORTIZ, Horacio**, *La usurpación de derechos en la nueva ley autoral mexicana y su reforma*, en Becerra Ramírez, Manuel (comp.), *Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina*, México, IJ-UNAM, 1998, págs. 379 a 381.

<sup>50</sup> **LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo y FONSECA LUJÁN, Roberto Carlos**, Tutela penal de los Derechos de Autor en México, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo LXVI, número 265, enero-junio 2016, pág. 269.

## CAPÍTULO III

### LA PIRATERÍA EN MÉXICO: UN PROBLEMA SOCIAL, ECONÓMICO Y LEGAL

#### III.1 Principales causas que originan la piratería en México

El delito de la piratería no es algo nuevo, existe desde que la comunidad humana se organizó sobre la tierra; lo único nuevo son los medios utilizados.

En el antiguo Egipto, si alguna persona que no pertenecía al colegio sacerdotal, era sorprendida recitando los textos rituales sagrados, era ejecutado inmediatamente. Similar pena era impuesta a quien copiase los jeroglíficos que contenían esos rituales sagrados.

Este castigo que puede lógicamente, parecer pura fábula, deja de parecerlo cuando se recuerda y compara con normas legales de miles de años después, como es el caso de “la ordenanza francesa de 1566, que condenaba a ser colgados o estrangulados, quienes sin permiso imprimiesen cualquier texto”.<sup>51</sup>

Lo que hoy ha cambiado son las técnicas utilizadas. Antes la elaboración era puramente manual y artesanal, hoy las más sofisticadas máquinas —los rayos laser de baja frecuencia son un ejemplo de ello— permiten unas reproducciones rápidas, baratas y absolutamente perfectas.

El fenómeno de la piratería tiene raíces de orden: Social, económico y legal.

---

<sup>51</sup> Comunicación de Mr. Ahmad Khabab, de la Agencia Central de Ayuda de libros para la traducción, la Escuela y la Universidad, El Cairo.

Entre sus causas se encuentran las siguientes:

- Escasa sensibilización del público hacia el trabajo recreativo;
- La piratería carece del estigma social negativo que sensibilizaría al público sobre el hecho de que se trata de una actividad delictiva. Con frecuencia, el público no se da cuenta de que al adquirir productos piratas o participar en actividades ilícitas pueden estar relacionadas a la proliferación de prácticas ilegales;
- La creciente demanda de bienes culturales, música, películas, libros y programas informáticos es muy alta, lo que podría acarrear el desarrollo de un mercado ilegal para los consumidores;
- El desarrollo del mercado ilegal, debido al incremento del consumo social de música, películas y programas informáticos;
- Desconocimiento de la naturaleza ilícita de la piratería;
- El público ve con frecuencia la piratería como una manera de lograr un acceso más barato a versiones de una obra de igual calidad que la original, pero ignora las repercusiones que esa actividad ejerce en la creatividad, las industrias creativas y los sectores conexos;
- El consumidor ignora los daños y perjuicios que la piratería causa a la música y demás sectores relacionados;
- Protección ineficaz de la propiedad intelectual del creador y poco respeto a sus derechos;
- La existencia de leyes administrativas y penales mal redactadas, incompletas, la falta de normatividad para algunos casos y su aplicación vacilante, contribuyen directamente al aumento de la piratería;

- El precio elevado de los bienes culturales que hacen al comprador adquirir versiones más accesibles;
- El costo de creación, producción y distribución de bienes culturales es elevado y los múltiples procesos que se añaden antes de que el producto llegue al consumidor, aumentan el precio del producto final;
- La pobreza como un factor importante que contribuye a la ampliación de la piratería;
- Debido a los precios de los productos originales son muy elevados para el público, existe un mercado permanente para los bienes pirateados, que son más baratos;
- Dificultad de acceso a las obras originales descontinuadas;
- La existencia de productos legítimos en tiendas y bibliotecas son a veces insuficientes, en especial en los países en desarrollo. Las medidas técnicas de protección de los productos en formato digital se consideran obstáculos al acceso a ciertas copias, lo que limita la disponibilidad de las obras originales para el público en general;
- Las elevadas ganancias ilícitas de los piratas;
- Los comercializadores de piratería no cubren ningún gasto comparable a los de la producción de bienes culturales originales, debido a que la inversión inicial para la reproducción y distribución ilícitas es ilimitada.
- La posibilidad de obtener ganancias considerables y de manera fácil es otra de las razones que explican la ampliación y persistencia de la piratería;
- Las altas utilidades en tan poco tiempo, hacen de la piratería un negocio muy persistente, con una inversión muy baja y sin pago alguno al erario público.

Pocas legislaciones tienen un sistema jurídico tan completo y eficaz que impidan la aparición de alguna forma de piratería. “La mayoría de las legislaciones no llegan a tipificar suficientemente este delito de piratería o los procedimientos legales previstos no están dotados de la agilidad suficiente como para llegar a medidas expeditivas y eficaces (allanamiento de talleres y depósitos, decomiso de libros y maquinaria), o las penas previstas son demasiado benignas en comparación con el daño causado. Ello obliga a los damnificados por la piratería y a las mismas autoridades a dar largos rodeos jurídicos para poder acusar y condenar a los piratas bajo otras formas jurídicas, generalmente de estafa”.<sup>52</sup>

En los casos en que esta tipificación legal existe, la heterogeneidad es la norma; cada legislación regula este delito de una manera diferente. Tampoco existe una homogeneidad de sanciones, pues como el principio básico de la Convención de Berna y de la Convención Universal de Derechos de Autor es, la asimilación de los autores extranjeros a los autores nacionales en materia de protección de sus derechos, las sanciones que se aplican son, para un mismo hecho ilícito, diferentes de un país a otro, de acuerdo con lo establecido en cada legislación nacional. En la gran mayoría de los casos, los países se han limitado a hacer lo imprescindible para que el contenido normativo de las convenciones internacionales en las que han entrado a formar parte, entre en vigor dentro de sus fronteras nacionales por cualquiera de los procedimientos constitucionales existentes: pero no basta esto, es necesario adoptar las medidas necesarias para garantizar su plena aplicación.

### **III.1.1 La aceptación de productos piratas por los mexicanos**

Sin ánimo de abarcar todas las causas y circunstancias que hacen posible la piratería, pero sí con el deseo de sistematizar los motivos más importantes de ésta, se recogen a continuación los siguientes:

---

<sup>52</sup> **GARZÓN, Alvaro**, *La piratería, reflexiones para un examen del fenómeno*, UNESCO, fórum mundial (de la OMPI, 1983, pág. 7).

- La diferencia de precio, el falsificado es mucho más económico que el producto original.

Ello se debe a que, el pirata, no realiza pagos: Al autor, al editor, al dibujante o fotógrafo, al traductor, a la emisora, no invierte dinero en publicidad y promoción, no compensa al productor, artista o ejecutante, no hace frente a los impuestos de tráfico de empresas, sobre el valor añadido, aduanas, sobre sociedades, etc.

Lo que hace posible un beneficio económico muy superior al del industrial medio legalmente establecido y cumplidor de sus obligaciones ciudadanas.

- “El desequilibrio estructural de la industria editorial, tiene lugar, principalmente, en los países en vías de desarrollo, en los que, —se denominada piratería del Derecho de Autor—, por no contar con una industria editorial avanzada, en materia de libros, como en los países desarrollados”.<sup>53</sup>

En realidad, es la consecuencia directa de los exorbitantes precios de los productos — debido a los altos costos existentes en los países desarrollados— y la carencia casi absoluta de libros de texto en los países económicamente débiles. Lo que ocasiona adquirirlos en el mercado ilegal de la piratería, si precisan de estos, se vean obligados a importarlos cualquiera que sea su precio o a caer en la fácil tentación de comprarlos a los piratas.

### **III.1.2 Los altos costos de productos originales**

Se abunda que la piratería se refiere a la actividad de manufacturar copias no autorizadas (copias piratas) de una obra o material protegido, y negociar con dichas copias por la vía de la distribución y la venta.

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, pág. 14.

“Los derechos de autorización infringidos por aquellos que producen y comercian copias piratas son los derechos de autor en general, así como otros derechos conexos, en particular en el caso de las grabaciones sonoras. En su sentido más amplio, la piratería también se refiere a los actos de registro o grabación no autorizada de una interpretación o performance en vivo”.<sup>54</sup>

Cabe comentar que, a juicio de algunos autores, es discutible que la venta de productos de piratería realmente constituya una “pérdida” directa para los titulares del derecho; esto es, en el sentido de que les deja sin recibir una determinada ganancia.

Desde esta posición, los productos “piratas” tienen su propio mercado y su público consumidor. En caso de que no existiera la piratería, esos consumidores simplemente no accederían a los bienes producidos de manera lícita.

Según Aguiar, “la pérdida con la piratería es virtual, puesto que los consumidores de copias pirata no están dispuestos o no tienen la capacidad para pagar el precio del original, si adquieren piratería es porque es accesible”.<sup>55</sup>

Esta situación es también descrita por Pérez Miranda, quien señala que “los consumidores de piratería no son engañados, saben que adquieren productos falsos o plagiados y si lo hacen, es por la diferencia de precios respecto a los originales”.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> **LIPSZYC, Delia**, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, tomo I, editorial Félix Varela, La Habana. 2001, págs. 554 y 555.

<sup>55</sup> **PANETHIERE, Darrell**, *The Persistence of Piracy: The Consequences for Creativity, for Culture, and for Sustainable Development*, e-Copyright Bulletin, julio-septiembre de 2005, pág. 1. Visible en:[http://portal.unesco.org/culture/en/les/28696/11513329261panethiere\\_en.pdf/panethiere\\_en.pdf](http://portal.unesco.org/culture/en/les/28696/11513329261panethiere_en.pdf/panethiere_en.pdf).

<sup>56</sup> **PÉREZ MIRANDA, Rafael Julio**, *Propiedad intelectual y derechos de acceso a la educación y a la cultura*, en *Alegatos*, México, Revista número 88, septiembre- diciembre, año 2014, pág. 630.

De opinión diversa es Delia Lipszyc, quien con claridad señala que: “los piratas suelen intentar la defensa de sus actividades con el argumento de que, como sus productos se venden más barato, posibilitan que lleguen a sectores más vastos del público que de otro modo no podrían acceder a ellos. Pero, aun cuando los ejemplares piratas se vendan a menor precio, no es el resultado de su esfuerzo sino de su actitud parasitaria: si hay obras para piratear no es gracias al trabajo del pirata sino a pesar de este. Nada aportan a la creatividad nacional, por el contrario, destruyen las bases de la industria local y tienen una influencia perjudicial en las relaciones de esta última con los editores y productores extranjeros”.<sup>57</sup>

Evidentemente, la oferta de un bien “pirata” a menor precio a un público consumidor en ningún modo justifica la piratería, sino que la confirma como una actividad contra el mercado, en tanto el pirata compite deslealmente, tiene que invertir en trabajo intelectual, y siendo su industria ilícita, se evita el pago de contribuciones, prestaciones a trabajadores, publicidad, etcétera.

En todo caso, la interpretación de la ley penal ha de llevar a la identificación como bien tutelado en este caso no sólo del derecho patrimonial, sino en particular del derecho de exclusividad que se tiene sobre actividades primordiales de la explotación de la obra como son la reproducción y comercialización de estas. Sea que resulte o no cuantificable el daño pecuniario ocasionado al titular del derecho patrimonial por la actividad ilícita del pirata, ha de considerarse que el acto implica ya una violación a esas prerrogativas, lo cual amerita la sanción porque a través de la prerrogativa se estimula la creación, que es útil para la sociedad.

En complemento, se ha de señalar que otros bienes jurídicos tutelados por estas disposiciones penales, pueden representar intereses generales sobre la cultura, y el orden socioeconómico. Hay un importante sector productivo que depende de la actividad creadora que el régimen de propiedad intelectual busca promover.

---

<sup>57</sup> **Op. Cit,** *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, pág. 563.

La infracción masiva de los derechos de explotación es una violación a los principios de la libre competencia, que afecta el buen funcionamiento del mercado de creaciones culturales y artísticas.

Según reseña Nova Labián, al protegerse los intereses patrimoniales de los titulares de derechos de propiedad intelectual, se tutelan también indirectamente los intereses sociales y colectivos relacionados con la necesidad de que se fomente “la creación de obras del ingenio”.<sup>58</sup>

### III.1.3 Principal demanda de productos pirata

Los tipos más comunes de piratería de obras protegidas por el derecho de autor atañen a los libros, la música, las películas y los programas informáticos.

“**Libros:** El sector editorial es el que por más tiempo se ha enfrentado a la piratería.

Cualquier utilización no autorizada de una obra protegida por el derecho de autor, como un libro, un manual escolar, un artículo de periódico o una partitura, constituye una violación del derecho de autor o un caso de piratería, a menos que dicha utilización sea objeto de una excepción a ese derecho. La piratería de las obras impresas afecta tanto a las copias en papel como a las de formato digital. En algunos países en desarrollo, el comercio de libros copiados ilegalmente es con frecuencia superior al mercado legal. Las instituciones educativas representan un mercado primordial para los que se dedican a la piratería. Las actividades que violan el derecho de autor comprenden tanto fotocopiar y/o imprimir y reproducir ilegalmente con fines comerciales libros y otros materiales impresos en formato digital, como distribuir copias impresas o en formato digital.

---

<sup>58</sup> NOVA LABIÁN, Alberto José, *Delitos contra la propiedad intelectual en el ámbito de internet*, Madrid, Dykinson, año 2010, pág. 42.

**Música:** La piratería en el ámbito de la música abarca tanto el uso ilegal tradicional de contenido musical como la utilización no autorizada de dicho contenido en redes de comunicación en línea.

El “bootlegging” (grabación o reproducción ilícitas de una interpretación en directo o radiodifundida) y la falsificación (copia ilícita del soporte físico, las etiquetas, el diseño y el embalaje) son los tipos más comunes de piratería tradicional en la esfera musical. El hecho de cargar ilegalmente y poner a disposición del público archivos musicales o de descargarlos utilizando Internet, se conoce como piratería del ciberespacio o en línea.

Dicho tipo de piratería también puede comprender ciertos usos de tecnologías relacionadas con el “streaming”.

**Películas:** Como en el caso de la música, la piratería cinematográfica puede ser tradicional o perpetrarse mediante Internet.

Esta práctica abarca, de manera no exclusiva, la piratería de vídeos y DVD, las filmaciones con videocámaras en salas de cine, el hurto de copias de películas destinadas a los cines, el robo de señales, la piratería de radiodifusión, así como la piratería en línea.

**Programas informáticos:** La piratería de programas informáticos denota los actos relacionados con la copia ilícita de dichos programas.

**Piratería cibernética** (en línea). La descarga o distribución ilícita en Internet de copias no autorizadas de obras, tales como películas, composiciones musicales, videojuegos y programas informáticos, se conoce por lo general, como piratería cibernética o en línea”.<sup>59</sup>

Las descargas ilícitas se llevan a cabo mediante redes de intercambio de archivos, servidores ilícitos, sitios Web y ordenadores ilegales.

---

<sup>59</sup> Ver: <https://www.unotv.com/noticias/portal/negocios/detalle/esto-es-lo-que-gastan-los-mexicanos-en-pirateria-283655/>.

Los que se dedican a la piratería de copias en soporte físico también utilizan Internet para vender ilegalmente copias de DVD, y en subastas o sitios Web.

A pesar de que el tráfico de obras protegidas por el derecho de autor utilizando medios electrónicos cada vez más complejos, tales como las redes de intercambio de archivos P2P, los espacios para charla en Internet y los grupos de debate, tiene repercusiones cada vez más negativas en las industrias culturales, también se aduce el argumento de que frenar dicho fenómeno limitaría el derecho de acceso a la información, el conocimiento y la cultura.

## **III.2 Consecuencias de la piratería**

La piratería produce consecuencias negativas en ciertos sectores, ya que afecta a:

- Los creadores. Comprendidos los autores y los titulares de derechos conexos, ya que las ventas ilícitas *afectan a su principal fuente de ingreso*, que se deriva de las regalías provenientes de las ventas lícitas.
- Los trabajadores. De todas las industrias culturales, debido a que *la piratería reemplaza a la producción de productos originales y los empleos*.
- Al Estado. Ya que las actividades relacionadas con la piratería se llevan siempre a cabo, al menos parcialmente, al margen del sistema establecido y, en consecuencia, *no se cobran impuestos* que se reinvertirían en el desarrollo cultural.

### **III.2.1 Repercusiones que genera la piratería**

*Repercusiones en la creatividad.* La piratería puede conducir, a la salida de su país de origen, de creadores talentosos, lo que priva a los países de la riqueza que representa la creatividad local.

Por ejemplo, la creciente piratería en la mayor parte de los países de África ha llevado a muchos artistas a salir de su país para crear y presentar sus obras en Europa, donde son mejor retribuidos, gracias al sistema vigente de derecho de autor.

*Repercusiones en la diversidad de las expresiones culturales.* Quienes se dedican a la piratería se interesan principalmente en una pequeña parte de los álbumes musicales o las películas más populares en el plano internacional y, por lo general, demuestran poco o ningún interés en ofrecer obras de artistas locales.

*Repercusiones en las industrias culturales y el desarrollo.* La piratería destruye los cimientos de las empresas culturales locales e influye de manera negativa en sus relaciones con los asociados extranjeros. Además, la piratería socava la industria legal, que no puede competir de manera justa con los bajos precios derivados de la actividad ilícita. De esa manera, obstaculiza no sólo el desarrollo de las industrias culturales, sino también el desarrollo económico en general, ya que las empresas no pueden crecer y extenderse de manera sostenible.

*Repercusiones en el empleo.* En términos sociales, el daño que sufren las empresas debido al efecto nocivo de la piratería se refleja por último en los empleos de las industrias creativas. Los productos pirateados llevan a un estancamiento de la industria legítima, que a su vez ofrece menos empleos.

*Repercusiones en la inversión extranjera.* Las inversiones en el sector cultural de un país pueden ser importantes y duraderas cuando los inversores encuentran un sistema adecuado de derecho de autor, así como un verdadero respeto del mismo. Si falta alguna variable de esta fórmula, el país pierde la capacidad de atraer a esas inversiones y desarrollar sus propias industrias culturales, junto con los beneficios complementarios del aumento de oportunidades de empleo, creación de riqueza e ingresos fiscales.

*Vínculos con las organizaciones delictivas.* La piratería es un delito que ocasiona víctimas.

Con frecuencia, constituye una fuente lucrativa de ingresos para importantes organizaciones delictivas internacionales. Las cuantiosas ganancias que genera financian en muchos casos otros tipos de delitos graves, como el tráfico de seres humanos y armas, el tráfico de drogas, la estafa mediante tarjetas de crédito y el lavado de dinero.

Los comerciantes de productos pirateados con los que entra en contacto la mayor parte del público son trabajadores a pequeña escala o vendedores callejeros. Dichos vendedores son sólo la fachada de redes mucho más amplias y complejas.

### **III.2.2 Persistencia de la piratería**

Entre las principales razones de la persistencia de la piratería se encuentran las siguientes:

*Falta de formación de los recursos humanos, de financiación y experiencia práctica para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual.* Además de las dificultades prácticas relacionadas con la falta de financiación y formación de capacidades, a menudo las autoridades consideran que la protección del derecho de autor incumbe exclusivamente a los derechohabientes. En consecuencia, las autoridades policiales y aduaneras no realizan suficientes esfuerzos para frenar la piratería.

*Poco conocimiento por parte de los creadores y derechohabientes acerca de sus derechos y recursos disponibles.* Los titulares de derechos no siempre conocen totalmente el gran número de prerrogativas y recursos que se encuentran a su disposición. Pero incluso cuando los conocen, se muestran con frecuencia renuentes a recurrir a los mecanismos de ejecución de las leyes y los reglamentos, debido a la falta de medios y de confianza en el sistema judicial.

*Escasa sensibilización del público.* Con frecuencia, la piratería y la falsificación no se consideran actividades nocivas.

Mientras la mayoría de la gente siga viendo las violaciones del derecho de autor como un medio de conseguir los mismos bienes a precios inferiores, resultará difícil disminuir la piratería.

*Insuficiencia e ineficacia de las legislaciones y los medios de hacerlas respetar.* Con frecuencia, las sanciones no logran disuadir a quienes violan las leyes, lo que proporciona un atractivo económico al ejercicio de la piratería. Las violaciones del derecho de autor se perciben como actividades de bajo riesgo que permiten obtener importantes beneficios.

Suele existir renuencia a aplicar sanciones penales y las sanciones administrativas resultan habitualmente insuficientes para disuadir a los que se dedican a la piratería.

Las demás sanciones de que se dispone usualmente, como la confiscación de máquinas de producción o la clausura de sitios de producción, no se utilizan a menudo, lo que contribuye a la perpetuación de las actividades delictivas.

*Poca cooperación entre los derechohabientes.* Lógicamente, los titulares individuales de derechos no cuentan, por sí solos, con la fuerza necesaria para luchar contra la piratería. Sin la cooperación entre los agentes que operan en los ámbitos conexos, la piratería probablemente seguirá creciendo

*Problemas sistémicos derivados de una coordinación nacional e internacional insuficiente, incluida la falta de transparencia.* La falta de una estrategia clara y una coordinación sólida de las autoridades centrales da pie al incremento de la piratería. La gestión del derecho de autor y las medidas para hacerlo respetar se dividen por lo general entre numerosas entidades, de los órganos legislativos a los ministerios, de las oficinas de registro a los tribunales, y de las aduanas a la policía.

En algunos casos, la corrupción y la protección local de que gozan las industrias ilícitas contribuyen a la perduración del problema.

## CAPÍTULO IV

### REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

#### IV.1 La falta de una normatividad Penal efectiva sobre los delitos cometidos contra los Derechos de Autor en México

Un estudio de la situación legal en el mundo pone inmediatamente de manifiesto que existe todavía, en las legislaciones de muchos países, un evidente vacío en la tipificación de las reproducciones ilícitas como delito.

“En los casos en que esta tipificación legal existe, la heterogeneidad es la norma; cada legislación regula este delito de una manera diferente. Y, naturalmente, tampoco existe una homogeneidad de sanciones, pues como el principio básico de la Convención de Berna y de la Convención Universal de Derechos de Autor es la asimilación de los autores extranjeros a los autores nacionales en materia de protección de sus derechos, las sanciones que se aplican son, para un mismo hecho ilícito, diferentes de un país a otro, de acuerdo con lo establecido en cada legislación nacional”.<sup>60</sup>

En la gran mayoría de los casos, los países se han limitado a hacer lo imprescindible para que el contenido normativo de las convenciones internacionales en las que han entrado a formar parte, entre en vigor dentro de sus fronteras nacionales por cualquiera de los procedimientos constitucionales existentes: pero no basta esto, es necesario adoptar las medidas necesarias para garantizar su plena aplicación.

---

<sup>60</sup> Op. Cit, *La piratería del Derecho de Autor*, pág. 42.

Lamentablemente el número de Naciones que han ratificado o se han integrado en las convenciones internacionales de mayor interés a efectos de lucha contra la piratería, todavía son insuficientes.

En una muy apretada síntesis, se puede decir que las **penas consisten en multas decomiso y destrucción de las copias ilícitas incautadas y penas de prisión** que varían de acuerdo al país. Ver figura 2.

CUADRO COMPARATIVO DE PENAS MAXIMAS POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR			
PAÍS	PENALIDAD		DESTINO LEGAL DEL PRODUCTO
Bangladesh	Prisión hasta 2 años	Multa	Decomiso y destrucción del material apócrifo
Bélgica	Prisión hasta 2 años	Multa	Decomiso y destrucción del material apócrifo
Francia	Prisión hasta 2 años	Multa	Decomiso y destrucción del material apócrifo
Pakistán	Prisión hasta 2 años	Multa	Decomiso y destrucción del material apócrifo
Ecuador	Prisión hasta 6 años		Decomiso y destrucción del material apócrifo
Ruanda	Prisión hasta 5 años	Multa	Decomiso y destrucción del material apócrifo
Italia	Prisión hasta 3 años	Multa	Decomiso y destrucción del material apócrifo
Japón	Prisión hasta 3 años	Multa	Decomiso y destrucción del material apócrifo
Hong Kong	Prisión hasta 2 años	Multa	Decomiso y destrucción del material apócrifo
España		Multa	Decomiso y destrucción del material apócrifo
México	Prisión hasta 10 años	Multa	Decomiso y destrucción del material apócrifo

**Figura 2.**

En que, “un país como Ruanda exista una normativa de esta entidad es consecuencia clara de la campaña de sensibilización y asistencia técnica y jurídica de la OMPI, y, al mismo tiempo indicativa de lo que se puede lograr con voluntad en este terreno”.<sup>61</sup>

<sup>61</sup> **MANIRAGABA-Balibutsa**, Director General de Cultura y de Bellas Artes de Ruanda, comunicación al fórum de la OMPI, pág. 2

La piratería de productos es un método utilizado para *distribuir, copiar y usar obras artísticas sin la autorización de quien legalmente pueda otorgarlo*. En sí, es una violación a derechos de autor llamada en la práctica legal infracción en materia de comercio. A pesar de tratarse de una infracción administrativa, el Código Penal Federal en su Título Vigésimo Sexto, De los Delitos en Materia de Derechos de Autor, señala como delito esta actividad, que establece lo siguiente:

“Artículo 424. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor”.<sup>62</sup>

“Artículo 424 bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación”.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> **Op. Cit**, *Código Penal Federal*, pág. 108.

<sup>63</sup> *Idem*.

“Artículo 424 ter. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis. de este Código”.<sup>64</sup>

“Artículo 425. Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución”.<sup>65</sup>

“Artículo 426. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal”.<sup>66</sup>

“Artículo 427. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre”.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup> *Idem.*

<sup>65</sup> *Idem.*

<sup>66</sup> *Idem.*

<sup>67</sup> *Ibidem*, pág. 108 y 109.

“Artículo 428. Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor”.<sup>68</sup>

“Artículo 429. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida”.<sup>69</sup>

De la lectura de los artículos antes citados, se puede apreciar diversas situaciones que son necesarias modificar o actualizar. Es decir, se deben adecuar los tipos penales a la tecnología actual, así como a otros factores como los medios que se están utilizando para su venta y adquisición, esto es, la sociedad se ha modernizado en varios aspectos y este es uno de ellos.

Las ventas se están realizando a través de las redes sociales, permiten que tanto los que producen, reproducen, introducen al país, almacenan, transportan, distribuyen, venden, arriendan, copias de obras, fonogramas, videogramas, libros; productos, todos, en forma ilegal y que se encuentran protegidos por la Ley de Derechos de Autor, lo estén realizando en la impunidad.

Lo anterior, debido a que no existen controles sobre los productos que están en venta a través de las redes, permanecen ocultos en la clandestinidad de las redes.

Ya no es necesario estar vendiendo en la vía pública, además lo que implica esto, transportes, pago de insumos que se generan con el puesto, el riesgo a que las autoridades los detengan, hasta el hecho de ser robados.

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, pág. 109.

<sup>69</sup> *Idem*.

Retomando la normatividad, se puede apreciar que *no solamente* se castiga o responsabiliza a los representantes o a las personas que actúen en nombre de alguna sociedad, sino que el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, ya adjudica responsabilidad como tal para personas jurídicas.

“Artículo 421. Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho”.<sup>70</sup>

En cuanto a los principales artículos que se relacionan con esta práctica ilícita, están los fonogramas, video gramas (discos de música y películas), video juegos, software. Sin embargo, existen infinidad de artículos con estas características que incluso provienen del extranjero (productos chinos o asiáticos) que son introducidos al país de forma ilegal, (contrabando) es decir, sin pagar los impuestos correspondientes y sin que las autoridades verifiquen incluso su peligrosidad.

La existencia de vacíos legales en materia de protección del derecho de autor. Se da el caso de países que no forman parte de ningún convenio de carácter internacional para la protección del derecho de autor; y en algunos de ellos no existe ni siquiera una ley nacional de protección; la *vacatio jons* es total. Ello ha favorecido la aparición de la piratería, ya que en esos países tales prácticas no son legalmente ilícitas. Si a ello se añade que en ciertos países se posee un equipamiento gráfico importante y facilidades para exportar, los ingredientes están dados para que florezca un emporio de piratería como los que existen en Asia e Hispanoamérica.

Si bien la mayoría de los países forman parte de la Convención Universal de Derechos de Autor o del Convenio de Berna, pocas legislaciones tienen un sistema jurídico tan completo y eficaz que impidan la aparición de alguna forma de piratería.

---

<sup>70</sup> **421 artículo**, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Galindo Ediciones, 2018, pág. 189.

“La mayoría de las legislaciones no llegan a tipificar suficientemente este delito de piratería o los procedimientos legales previstos no están dotados de la agilidad suficiente como para llegar a medidas expeditivas y eficaces (allanamiento de talleres y depósitos, decomiso de libros y maquinaria), o las penas previstas son demasiado benignas en comparación con el daño causado. Ello obliga a los damnificados por la piratería y a las mismas autoridades a dar largos rodeos jurídicos para poder acusar y condenar a los piratas bajo otras formas jurídicas, generalmente de estafa”.<sup>71</sup>

Dificultad de acceso a las obras protegidas. Es evidente que los piratas no intentan ningún trámite legal para obtener los derechos de difusión. Pero hay muchos editores honrados en los países en vías de desarrollo que, pese a las dificultades que siempre tienen para localizar al titular de los derechos de autor de una determinada obra, se dirigen a él para solicitar la compra de los derechos de traducción o de publicación. Desgraciadamente, con mucha frecuencia este tipo de solicitud se queda sin respuesta. Sucede también que, cuando el diálogo por fin se establece, unas condiciones exageradamente onerosas pueden dar al traste con la negociación de los derechos.

Basta con la exigencia de sumas que una pequeña editorial que no puede desembolsar por adelantado, y con la dificultad que la mayoría de los países del Tercer Mundo tiene para efectuar pagos en divisas convertibles, para desanimar cualquier intento de adquisición de derechos. Aún en el caso de autorizaciones obligatorias previstas en las revisiones de convenios internacionales multilaterales, los trámites son tan complejos y los plazos tan dilatados que, mientras se cumplen unos u otros, un libro puede perder actualidad y no representar interés alguno cuando finalmente se dan todas las condiciones para su correcta publicación o traducción. En resumen, las exageradas dificultades de acceso a las obras protegidas crean un clima de desaliento que no estimula la acción de los editores de buena fe. Es así como se producen esos vacíos de oferta que los piratas saben detectar muy bien y llenar con sus obras.

---

<sup>71</sup> **Op. Cit.**, *La piratería, reflexiones para un examen del fenómeno*, pág. 7. 1.

## IV.2 Análisis al contenido de los artículos sobre Derechos de Autor del Código Penal Federal

La expansión, con fines comerciales de la piratería, de las emisiones y de las obras impresas, facilitadas por los nuevos desarrollos tecnológicos cuyo impacto sobre el Derecho de Autor frecuentemente no se define con *claridad en las leyes y en la práctica*. Considerando que debe continuar la búsqueda de medidas prácticas para combatir la piratería más eficazmente.

Además, que esas medidas deberían *comprender la previsión de sanciones más efectivas*, especialmente sanciones penales, en las legislaciones, la adhesión a los convenios internacionales adecuados, una cooperación más efectiva entre aquellos cuyos derechos están en peligro y las autoridades encargadas de aplicar la ley, así como una búsqueda continua para simplificar los métodos de obtención de las autorizaciones necesarias de los titulares de los derechos de publicación a un precio razonable, especialmente en lo que concierne a la utilización de libros y emisiones extranjeras en los países en desarrollo.

Según esquematiza Delia Lipszyc, “los requisitos para la tutela penal son los siguientes: a) que se trate de una obra protegida; b) que la utilización no se haya efectuado al amparo de una limitación de los derechos de autor o de los derechos conexos; c) que el plazo de protección se encuentre vigente; d) que la conducta del agente se adecue a una figura típicamente incriminada; e) la existencia de dolo en el agente; f) el ánimo de lucro, cuando la norma así lo exige expresamente”.<sup>72</sup>

La legitimidad de la incriminación depende de que la misma persiga como propósito la protección de un bien jurídico que efectivamente la amerite.

---

<sup>72</sup> **Lipszyc, Delia**, *Derechos de Autor y Derechos conexos*, Buenos Aires, UNESCO, CERLALC, Zavalía, 2001, pág. 553.

En principio, la doctrina interpreta que el objeto de tutela en estos delitos es, según el propio texto de la legislación punitiva, el o los Derechos de Autor. Como apunta Osorio Nieto, estos delitos “atentan contra los derechos que el creador de una obra tiene respecto de la misma y que son, que se les reconozca su carácter de autor, dar a conocer su obra, se respete la integridad de ésta y obtenga beneficios económicos de la misma”.<sup>73</sup>

#### **IV.2.1 La frase “a sabiendas” contenida en los tipos penales cometidos contra los Derechos de Autor**

En este sentido, de la lectura de los artículos 424, 424 bis, 424 ter, 425, 426, 427 que establecen penas a diferentes tipos penales cometidos contra los derechos de autor, se analiza lo siguiente: Todos contemplan en su sanción la frase “**a sabiendas**”. Se entiende por “a sabiendas”: Que existe intencionalidad, que hay pleno conocimiento y deliberación en los actos que se realizan. Luego entonces, si no se comprueba el a sabiendas en la comisión de un delito contra Derecho de Autor, la persona detenida o relacionada con un hecho de esta naturaleza, no solo será liberada sino que no procederá ningún tipo de sanción penal.

El “a sabiendas” en materia de Derecho Penal, **da una alternativa al imputado**, para establecer que no sabía, que desconocía del hecho imputable como delito, eximiéndolo por automático.

Continuando con el análisis del “a sabiendas”, es preciso averiguar si dicha expresión se refiere al conocimiento real y efectivo de la ilicitud del objeto o de la causa.

Cuando la ilicitud proviene de una prohibición legal, podría discutirse si se aplica el conocimiento presunto de la ley o si se necesita que el contratante conozca realmente las disposiciones prohibitivas.

---

<sup>73</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Delitos Federales*, 5ª edición, México, editorial Porrúa, año 2001, pág. 443.

Es decir, si la persona que comete el hecho considerado como ilícito tenía conocimiento de lo que iba a realizar o bien si sabe que esa misma conducta esta sancionada por la ley.

**Por ejemplo:** Una persona que es comerciante, realiza transacciones económicas con diversas personas. Esta misma persona acude a una tienda a comprar un producto y paga con un billete, de los que seguramente alguna persona le dio en las transacciones que realizo anteriormente, el empleado de la tienda se percata que dicho numerario es falso, no le comenta nada al comerciante y pide el apoyo de la policía para ponerlo a disposición por el delito de falsificación y uso de moneda falsa.

El comerciante no sabe que el billete es falso, tan es así que lo recibió en una operación de compra venta, ni tampoco tiene conocimiento de la prohibición penal por pagar un producto con un billete falso (desconoce la ley penal).

Basta que el comerciante en su entrevista ante la autoridad ministerial manifiesta que ***desconocía que fuera un billete falso***, situación esta que lo exime de toda responsabilidad debido a que el tipo penal que se trata incluye la frase “a sabiendas”, quedando el imputado en libertad por no se integrarse el tipo penal.

Lo mismo ocurre con los delitos cometidos en contra de los Derechos de Autor. De los tipos penales de Derecho de Autor, solo uno no contiene la leyenda a sabiendas. Por tanto, se propone: Eliminar el “a sabiendas” de los artículos 424, 424 bis, 424 ter, 425 y 427.

No se omite en aclarar que el artículo 424ter no contiene la frase “a sabiendas” debido a que señala que respecto a la imposición de las penas se estará en lo establecido por el artículo 424 bis, que si la contiene, luego entonces, las sanciones del diverso 424 ter estan sujeto a la frase “a sabiendas”.

Existen circunstancias que tal vez sea necesario incluir en sus tipos penales, pero no la frase “a sabiendas”.

No se puede permitir que las personas que se dedican ilícitamente a practicas relacionadas contra los Derechos de Autor, invoquen que no tenían conocimiento de los hechos que realizaban o bien de la prohibición de la ley, quedando libres.

## **IV.2.2 El dolo en la comisión de los delitos cometidos contra los Derechos de Autor**

El delito podrá cometerse únicamente de forma dolosa. No se requiere ningún otro elemento subjetivo para la presentación del injusto.

La diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe que caracteriza al dolo.

La culpa puede ser consciente o no, pero el que incurre en culpa no persigue el fin que tiene como resultado la falta de observancia del cuidado necesario en la realización de su obligación; bien sea (esa falta de observancia del cuidado necesario) causada por el mero descuido y no prever consecuencias, o bien sea por sí prever el resultado y despreocuparse de ello. Esto implica que no puede existir la posibilidad que una persona cometa culposamente (por descuido o por no prever las consecuencias) algún tipo de delito contra los Derechos de Autor.

Siendo necesario que los artículos 425, 426 y 427 del Código Penal Federal también incluyan el dolo, no dando así la posibilidad de que dichas conductas pueden realizarse de forma culposa.

## **IV.2.3 La infracción a l que “especule” en el delito cometido contra los Derechos de Autor**

Se trata de un tipo de acción, descrita con el verbo “especular”.

Este verbo tiene diversas acepciones, para este caso la interpretación ha de hacerse en armonía con el conjunto del capítulo y entenderse como especulación comercial, esto es, la acción de efectuar operaciones comerciales o financieras, aun de manera informal, con el fin de obtener beneficios, procurar provechos o ganancias.

El tipo no exige ninguna circunstancia concreta de comisión, la especulación podrá realizarse en cualquier forma, esto es, mediante cualquiera acción idónea para traficar o negociar con los libros de texto: oferta comercial, venta, alquiler, etc.

Cabría considerar si el acaparamiento u ocultación de los libros con fines de encarecimiento, como podría hacerse con otra mercancía, constituiría ya un acto de especulación o sería más bien un acto eventualmente punible como tentativa.

Es un tipo de mera actividad, que no exige un resultado material, sino que su consumación se agota con la simple realización de cualquier acción de comercio o tráfico con los libros de textos. Así, no se requiere como elemento del tipo la obtención cierta de lucro.

La infracción a ese principio de gratuidad que implica toda especulación con los libros de texto, **no es una conducta que afecte ningún “Derecho de Autor”** del Estado, sino que más bien atentaría contra la correcta prestación de un servicio público.

Sobre dicho interés general, Díaz de León considera que el Estado Mexicano realiza un gran esfuerzo económico para dotar de libros a los educandos, de modo que el lucro con estos materiales, afecta a la economía nacional y provoca una “peligrosa interferencia de estas obras al llevarse a mercados ajenos a los de sus destinos gratuitos como son las escuelas primarias y sus alumnos”.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> **DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio**, *Delincuencia intrafamiliar y delitos contra derechos de autor*, México, Editorial Porrúa, año 1998, pág. 27.

## IV.2.4 El suministro de la materia prima en los delitos cometidos contra los Derechos de Autor

Piratería equiparada (suministro de materia prima) Noción. El párrafo segundo de la fracción I del artículo 424 bis establece un tipo equiparado al de piratería. Textualmente señala que: “Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior”.

Se trata de un delito cuya justificación resulta problemática, toda vez que constituye un adelantamiento de la línea de intervención penal, para establecer la punición de actos que pueden considerarse meramente preparatorios del delito de piratería.

La política criminal contemporánea, muy en la línea de adoptar objetivos prevencionistas propios del Derecho Penal del enemigo, se ha caracterizado por la implementación de estos “tipos de adelantamiento”, en los cuales, se anticipa la pena hasta el extremo de sancionar actitudes “peligrosas” del individuo, o bien, conductas no lesivas en sí mismas, pero que para la investigación policial es de interés reprimir.

Jakobs señala que, en estos casos, se trata del problema de la “criminalización en el estado previo a una lesión, pensada como ya dada, de un bien jurídico”, un modelo legislativo que suele respaldarse, entre otros, en argumentos preventivo-policiales: “se anticipa la consumación para conceder a la policía la posibilidad de intervenir”.<sup>75</sup>

En el caso del delito en comento, el acto preparatorio que se sanciona (el suministro de materia prima) en modo alguno puede considerarse de magnitud suficiente para merecer la punición, pues no implica un quebrantamiento normativo, sino que se trata de una actividad socialmente adecuada.

---

<sup>75</sup> JAKOBS, Günther, *Estudios de derecho penal*, Madrid, Civitas, año 1997, págs. 293 y ss.

Las materias primas utilizadas para producir fonogramas, libros, etc., son mercancías lícitas, y su comercio es igualmente una actividad lícita, con cuya realización no se pone en peligro ningún bien jurídico. Al no tratarse de una actividad peligrosa por sí misma, no se puede pensar que la misma constituya un peligro abstracto para ningún bien jurídico.

En todo caso, la puesta en peligro o lesión del bien jurídico (derecho de autor) no depende del acto del suministro, sino que es consecuencia inmediata de la consumación del delito ulterior, esto es, de la producción de la copia pirata con los materiales proveídos.

Extender la cadena de causalidad hasta el acto previo del suministro, es incluso contrario a las reglas de la imputación objetiva, y a la llamada regla de la prohibición de regreso, que impide precisamente establecer responsabilidad a quien realiza comportamientos inocuos, como es en este caso el tráfico de materias primas lícitas.

El error del legislador ha sido considerar que una actividad de colaboración puede sancionarse de forma equiparable al delito consumado.

Por ejemplo: En el caso básico del homicidio: es evidente que quien suministra el arma de fuego criminal no comete homicidio equiparado, tampoco responde en la misma medida que el autor. Si tiene responsabilidad es como partícipe, en tanto presta ayuda o auxilia a la comisión. Lo mismo es aplicable en el caso del Derecho de Autor.

#### **IV.2.5 No se sanciona a la parte final del proceso de los delitos cometidos contra los Derechos de Autor**

Esto es, al no existir consumidor, no habría mercado de venta. Al proponer que se **incluir al consumidor**, es con la intención de que se elimine en su totalidad la denominada “piratería”. Es inentendible como en la comisión de un delito no se sancionen a todas las partes que intervienen en el mismo.

## IV.2.6 La homologación de la pena en los delitos cometidos contra los Derechos de Autor

Es sabido que los efectos que produce el aumento de la pena en cualquier sociedad nunca son los esperados, y por tal razón las autoridades encargadas de elaborar las políticas criminales de las distintas naciones deben de tratar de buscar medidas más acordes con el estado de desarrollo de la humanidad y del derecho penitenciario. Sin embargo, las penas que se encuentra plasmadas en el ordenamiento penal en México, en la comisión delitos cometidos en contra de los Derechos de Autor, no corresponden con la necesidad actual, no son acordes con el daño que ocasionan, permiten la reincidencia e incluso la impunidad. Por ello resulta necesario se aumenten las penas para todos **los tipos penales de Derechos de Autor**.

## IV.2.7 La querrela en los delitos cometidos contra los Derechos de Autor

Es necesario establecer la diferencia entre la denuncia y la querrela, estas son dos formas distintas de poner en conocimiento de la autoridad un hecho presuntamente constitutivo de delito. Dicho de otro modo, tanto la querrela como la denuncia, es la forma en que la autoridad tiene conocimiento del ilícito.

El trámite normal, ordinario, en relación a la mayoría de los delitos contenidos en la parte especial del ordenamiento jurídico punitivo (Código Penal Federal), sería el de **la denuncia**, verbal o por escrito, ante el Ministerio Público (MP) o ante cualquier funcionario o agente de la policía judicial, situación que obliga a **proceder de oficio** a la investigación de los delitos denunciados, pero hay algunas infracciones que requieren para su persecución el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad, o que quede superado algún obstáculo procesal que impida la iniciación del procedimiento o la prosecución del mismo.

En tanto para la querrela es cuando se expresa la voluntad de quien legalmente se encuentre facultado para ello, ya sea la víctima u ofendido, mediante el cual manifiesta formalmente ante el **Ministerio Público** su petición de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este **requisito de procedibilidad** para ser indagados y para que se ejerza la acción penal correspondiente en su caso.

“Se diferencian la denuncia de la querrela porque con la presentación de la querrela, el denunciante muestra su voluntad de presentarse como **parte acusadora**, mientras que, en la **denuncia**, no es obligatorio que este lo haga, esto es debido a que en casos como en la comisión de delitos graves, aunque el ofendido o la víctima retire su denuncia esta se seguirá de oficio por el **Ministerio Público**”.<sup>76</sup> Por ende, “no se logra encontrar, para estudiar, qué criterios han llevado al legislador a considerar uno u otro delito como de acción perseguible —limitativamente— por querrela; por qué se introdujo —en el sistema mixto inquisitivo— esta institución propia del sistema acusatorio; por qué el *ius puniendi* ha admitido una institución del Derecho Penal como solución del conflicto”.<sup>77</sup>

Los delitos cometidos contra los Derechos de Autor, que son típicos, de acción pública, exigen persecución oficiosa, malamente se han admitido en México como delitos de acción por querrela. Además, el que los delitos contra los Derechos de Autor requieran querrela impide a las autoridades a intervenir de forma oficiosa a su combate, esto es, que no van a intervenir hasta que la parte ofendida presente su respectiva querrela, situación por demás absurda, cuando vemos día a día en todas partes la venta de piratería.

---

<sup>76</sup> **BARRAGÁN BARRAGÁN, José**, *Medios de impugnación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral*, México, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, 2012, pág. 104.

<sup>77</sup> **HIDALGO MURILLO, José Daniel**, *Querrela y Derecho Penal en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 2015, pág. 332.

### IV.3 Propuesta de reforma y adiciones a los artículos 424, 424 bis, 424 ter, 425, 426, 427 y 429 del Código Penal Federal

Por todas las consideraciones anteriormente vertidas, se propone que todos los tipos penales contenidos en el Título Vigésimo Sexto, De los Delitos en Materia de Derechos de Autor, es decir, los artículos: 424, 424 bis, 424 ter, 425, 426 y 427, así como el 429 del Código Penal Federal, sean reformados y adicionados, según sea el caso.

Lo anterior, en virtud de ser necesario un cambio radical en el combate a la denominada piratería.

PROPUESTAS DE REFORMA Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS CONTENIDOS EN LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR	
ACTUAL	REFORMAS Y ADICIONES
<p><b>Artículo 424.</b> Se impondrá prisión de seis meses a <b>seis</b> años y de trescientos a tres mil días multa:</p> <p>I. Al que <b>especule</b> en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>II. Al editor, productor o grabador que <b>a sabiendas</b> produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;</p> <p>III. A quien use <b>en forma dolosa</b>, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.</p>	<p><b>Artículo 424.</b> Se impondrá prisión de seis meses a <b>diez</b> años y de trescientos a tres mil días multa:</p> <p>I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>II. Al editor, productor o grabador que produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;</p> <p>III. A quien use, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.</p>

<p><b>Artículo 424 bis.</b> Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:</p> <p>I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, <b>en forma dolosa</b>, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.</p> <p>Igual pena se impondrá a quienes, <b>a sabiendas</b>, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o</p> <p>II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.</p>	<p><b>Artículo 424 bis.</b> Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:</p> <p>I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende, <b>compre, rente o cambie</b>, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.</p> <p>Igual pena se impondrá a quienes, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o</p> <p>II. A quien fabrique, <b>sin la autorización correspondiente</b>, con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.</p> <p><b>Igual pena se impondrá a quienes introduzcan al país, al macenen, t ransporten, d istribuyan, vendan, c ompren o arrienden, algún dispositivo o si stema cu ya f inalidad sea desactivar l os d ispositivos el ectrónicos de protección de un programa de computación.</b></p>
<p><b>Artículo 424 ter.</b> Se impondrá prisión de seis meses a <b>seis</b> años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma <b>dolosa</b>, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.</p> <p><b>Si la</b> venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, <b>se est ará a l o d ispuesto en el artículo 424 Bis. de este Código.</b></p>	<p><b>Artículo 424 ter.</b> Se impondrá prisión de seis meses a <b>diez</b> años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda, <b>compre, rente o cambie</b> en vías o en lugares públicos, en <b>cualquier</b> forma, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.</p> <p><b>Igual pe na s e i mpondrá s i la</b> venta, <b>compra, renta o cambio</b> se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente.</p>
<p><b>Artículo 425.</b> Se impondrá prisión de seis meses a <b>dos</b> años o de trescientos a tres mil días multa, al que <b>a s abiendas</b> y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.</p>	<p><b>Artículo 425.</b> Se impondrá prisión de seis meses a <b>diez</b> años o de trescientos a tres mil días multa, al que en <b>forma dolosa</b>, sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.</p>

<p><b>Artículo 426.</b> Se impondrá prisión de seis meses a <b>cuatro</b> años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:</p> <p>I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, <b>sin autorización</b> del distribuidor legítimo de dicha señal, y</p> <p>II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.</p>	<p><b>Artículo 426.</b> Se impondrá prisión de seis meses a <b>diez</b> años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:</p> <p>I. A quien <b>dolosamente</b> fabrique, importe, venda, <b>compre</b> o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y</p> <p>II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.</p>
<p><b>Artículo 427.</b> Se impondrá prisión de seis meses a <b>seis</b> años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique <b>a sab iendas</b> una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.</p>	<p><b>Artículo 427.</b> Se impondrá prisión de seis meses a <b>diez</b> años y de trescientos a tres mil días multa, a quien <b>dolosamente</b> publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.</p>
<p><b>Artículo 429.</b> Los delitos previstos en este título se perseguirán <b>por querrela de parte ofendida, salvo el caso p revisto en el ar tículo 42 4, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al d ominio p úblico, l a q uerella l a formulará la Secretaría de E ducación P ública, considerándose como parte ofendida.</b></p>	<p><b>Artículo 429.</b> Los delitos previstos en este título se perseguirán <b>de oficio.</b></p>

#### IV.4 Acciones de prevención contra la piratería

El reto es mayúsculo, puesto que las acciones policiales y del sistema de justicia han de enfrentarse no sólo a la actividad de los delincuentes, sino también a la “cultura de la piratería” desarrollada en el país, que ha permitido la consolidación del mercado ilegal. La tarea de prevención y atención no es encomienda exclusiva de la autoridad, en este caso la Fiscalía General de la República, dentro de las acciones para combatir la piratería y el contrabando, vinculó en este esfuerzo tanto a autoridades nacionales como internacionales en materia de propiedad intelectual.

#### **IV.4.1 Campañas anti piratería**

Convencer a los consumidores a utilizar o adquirir versiones originales, sin que se tenga que utilizar la amenaza como herramienta para erradicar este mal, por ejemplo: de las más comunes: “Te vamos a arrestar si compras pirata” o “No seas pirata porque tu hijo tendrá un mal ejemplo”.

Se debe utilizar el talento para hacerlo, con la intención de no afectar al consumidor.

Que los productos originales tengan un mayor y mejor control de calidad, así como mayor durabilidad, el consumidor no quiere productos con defectos o errores. Si el producto no reviste estos estándares, es posible que el pirata compita con productos de igual calidad a un bajo precio.

Que los productos originales mantengan una fecha de su producción o lanzamiento al mercado, lo que hace atractivo al consumidor para su adquisición.

Se manejen precios más accesibles, para que de esta forma no haya esa competencia desleal de los piratas. A manera que se den estas circunstancias, los consumidores no solo defenderán el producto, sino que lo recomendarán no solo por el precio, sino por todo lo que el propio producto ofrece.

#### **IV.4.2 Participación de asociaciones e instituciones para el combate a la piratería**

Las principales son:

- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI);

- El Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDATOR);
- La Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial (UEIDDAPI), en el ámbito internacional;
- La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); y
- La Organización Mundial de Comercio (OMC).

El ya mencionado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) tiene entre sus funciones el realizar acciones para que las actividades industriales y comerciales del país, utilicen el sistema de propiedad industrial como un elemento de protección legal en la distinción y perfeccionamiento de sus bienes y servicios.

Entre estas acciones están:

- Otorgar protección a través de patentes, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales; la publicación de nombres comerciales; y autorizar el uso de denominaciones de origen y proteger los secretos industriales.
- Prevenir y combatir los actos que atenten contra la Propiedad Intelectual y constituyan competencia desleal, así como aplicar las sanciones correspondientes.
- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de los conocimientos tecnológicos.

En tanto las acciones en combate de la falsificación y piratería están:

- Visitas de inspección;
- Aseguramiento de mercancía;

- Imposición de multas administrativas;
- Suspensión de la libre circulación de mercancía de procedencia extranjera.

Pero más que instituciones, organizaciones es engrandecer los valores y la cultura a no adquirir productos piratas, en los ciudadanos.

#### **IV.4.3 Mejorar la estructura operacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos contra los Derechos de Autor**

En las Fiscalías Generales de Justicia de los Estados a nivel local y la Fiscalía General de la República a nivel Federal, existen unidades especializadas contra el combate a los delitos cometidos en contra de los Derechos de Autor. Sin embargo, tal especialización no es del todo real, es decir, se trata de unidades destinadas a la integración y persecución únicamente de este tipo de ilícitos, pero no porque el personal ministerial, pericial o policial cuente con una capacitación en el referido rubro de Derechos de Autor.

Por cuestiones de falta de recursos tanto materiales como humanos, así como la misma carga de trabajo no es posible la capacitación integral de los servidores públicos, lo que se traduce en una ineficaz labor en las investigaciones. Ya que, lo más importante no es solo detener a quienes distribuyen y vende los productos piratas, sino quienes son los que producen o fabrican, quienes les proporcionan la materia prima, y con ello, asegurar las cuentas bancarias y propiedades de estas personas, con la finalidad de dismantelar de raíz la problemática.

En esta tesitura, la corrupción ha sido un impedimento económico para que las autoridades actúen de forma enérgica en contra de estos delitos.

Es solo la determinación de las propias autoridades en acabar con esta práctica tan común en México.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En la terminología jurídica, la expresión “Derecho de Autor” se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que se prestan a la protección por derecho de autor van desde los libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, los anuncios publicitarios, los mapas y los dibujos técnicos. No siendo necesario que sus creadores registren su autoría para reclamar sus derechos sobre sus obras.

**SEGUNDA.** Los Derechos De Autor Se Dividen En: Derechos Morales Y Derechos Patrimoniales o económicos, los cuales a su vez se encuentran subdivididos. Los Morales en: Derecho de divulgación, derecho de paternidad, derecho de integridad y derecho de retiro de la obra del comercio; y los patrimoniales en: Derecho de reproducción, derecho de comunicación pública, derecho de traducción y adaptación y distribución pública de ejemplares de la obra. Lo que hace que estos derechos sean más susceptibles y vulnerables ante los ilícitos cometidos en contra de los Derechos de Autor.

**TERCERA.** En la antigüedad, los romanos utilizaban la palabra “plagio” al acto de robar niños, esclavos o ganado. Con el tiempo esta palabra se convirtió en sinónimo de secuestro, pero también se empleó para los que se apropiaban de los derechos de autor, como el sinónimo de haberse robado algo. En la actualidad es aplicada esta palabra en los casos literarios.

**CUARTA.** Otro término que fuera utilizado en la antigüedad fue “piratería” ya que estos robaban y posteriormente vendían sus productos a menor precio. Término que fue retomando y aplicado a las obras protegidas por el Derecho de Autor, es decir, es quizá como sinónimo de robar. Sin embargo, en el argot actual, pirata se le designa al producto que no es original, es apócrifo.

**QUINTA.** Existe normatividad constitucional e internacional, así como leyes y reglamento y el propio Código Penal Federal y Código Civil Federal que aplica a los Derechos de Autor.

**SEXTA.** Para la observancia de los Derechos de Autor, están organizaciones internacionales e instituciones encargadas de salvaguardar estos derechos, con apoyo a los Tratados, Convenciones Internacionales, así como Acuerdos.

**SÉPTIMA.** La piratería en México, es un problema social, económico y legal que se debe atender de forma inmediata.

**OCTAVA.** Se debe establecer en el artículo 429 del Código Penal Federal, que los delitos contemplados en el capítulo contra los Derechos de Autor sean a través de la denuncia y por ende perseguibles de oficio y no a través de la querrela. Lo que permitirá a las propias autoridades combatir la piratería.

**NOVENA.** En lo penal, las sanciones tienen por finalidad penalizar a los que cometen infracciones de especial gravedad, como actos de piratería con conocimiento de causa a escala comercial, y de esa manera disuadir nuevas infracciones.

**DÉCIMA.** La penalización se consigue mediante multas y sentencias de cárcel en sintonía con las penas que se aplican a delitos del mismo nivel de gravedad, en particular, los delitos recurrentes, entendiéndose éstos como el contrabando, asociación delictuosa e incluso Delincuencia Organizada.

**DÉCIMA PRIMERA** El Código Penal Federal, es sin duda la normatividad más severa, de sanción para aquellos que infringen los Derechos de Autor.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Los artículos que contienen las sanciones a los diversos tipos penales, han sido rebasados, son obsoletos, decadentes, poco aplicables, siendo necesario reformas y adiciones a manera de actualizarlos a una realidad social que se vive.

**DÉCIMA TERCERA.** La disuasión también se lleva a cabo, de la misma forma que en las acciones civiles, mediante órdenes de embargo y destrucción de los productos causantes de la infracción y del material y del equipo principal utilizado para cometer el delito.

**DÉCIMA CUARTA.** La piratería debe ser combatida por todos y con todos los medios al alcance.

**DÉCIMA QUINTA.** Se debe incrementar las sanciones en los tipos penales de los delitos contemplados en el capítulo contra los Derechos de Autor.

**DÉCIMA SEXTA.** Para el combate frontal contra la piratería, resulta necesario integrar en los tipos penales de los delitos contemplados en el capítulo contra los Derechos de Autor, del Código Penal Federal, la figura del comprador o adquirente de piratería, ya que, al no haber mercado para la misma, dejará de producirse esta.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Es recomendable que a la par de estas acciones, los productores de materiales que pudieran ser sujetos a la Ley Federal de Derechos de Autor, bajen los precios sus productos, para que todo el público tenga acceso a los mismos.

**DÉCIMA OCTAVA.** A manera de prevención en la comisión de delitos previstos en el Código Penal Federal, en el capítulo contra los Derechos de Autor, es educar a los menores, es decir, inculcar en el hogar a los hijos que no se deben adquirir productos apócrifos ya que quien lo hace incurre en un delito.

**DÉCIMA NOVENA.** En las escuelas de nivel primaria, secundaria e incluso nivel medio superior, se agregue a los libros de textos oficiales, la información necesaria para sus lectores respecto al fenómeno de la piratería, ello también, para la prevención.

**VIGÉSIMA.** De igual forma, junto a las reformas al Código Penal Federal se deberán realizar propagandas en todos los medios de comunicación, para hacer saber a la población en general que quienes compran productos piratas incurren en delito.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** Se debe capacitar de forma continua a los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, en los asuntos de delitos previstos en el Código Penal Federal, en el capítulo contra los Derechos de Autor.

# BIBLIOGRAFÍA

## LIBROS

1. BARRAGÁN BARRAGÁN, José, **Medios de impugnación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral**, México, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, 2012.
2. **Comunicación de** Mr. Ahmad Khabab, de la Agencia Central de Ayuda de libros para la traducción, la Escuela y la Universidad, El Cairo.
3. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, **Delincuencia intrafamiliar y delitos contra derechos de autor**, México, Editorial Porrúa, año 1998.
4. GARZÓN, Alvaro, **La piratería, reflexiones para un examen del fenómeno**, UNESCO, fórum mundial (de la OMPI, 1983.
5. GONZÁLEZ, Mario, **Teoría de la arquitectura**, Cátedra González, año 2011, consulta: 12 de agosto, 2016.
6. GUTIÉRREZ, Angélica, **El plagio literario, Derecho y cambio social**, año 2009, consulta: 12 de agosto, 2016.
7. HIDALGO MURILLO, José Daniel, **Querrela y Derecho Penal en México**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 2015.
8. JAKOBS, Günther, **Estudios de derecho penal**, Madrid, Civitas, año 1997.
9. LIPSZYC, Delia, **Derecho de Autor y Derechos Conexos**, tomo I, editorial Félix Varela, La Habana. 2001.

10. Lipszyc, Delia, **Derechos de Autor y Derechos conexos**, Buenos Aires, UNESCO, CERLALC, Zavalia, 2001.
11. LUIS VIGO, Rodolfo, **Interpretación Constitucional**, S.N.E., Abelardo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991.
12. MURIEL TORRADO, Enrique, **Los derechos de autor y la enseñanza en la universidad: el papel de la biblioteca**, año 2012, editor Universidad de Granada, Facultad de Comunicación y Documentación Departamento de Información y Comunicación.
13. NOVA LABIÁN, Alberto José, **Delitos contra la propiedad intelectual en el ámbito de internet**, Madrid, Dykinson, año 2010.
14. OSORIO Y NIETO, César Augusto, **Delitos Federales**, 5ª edición, México, editorial Porrúa, año 2001.
15. PASTRANA, J.D, (2008), **Derechos de Autor**, México: Flores Editor y Distribuidor.
16. PANETHIERE, Darrell, **The Persistence of Piracy: The Consequences for Creativity, for Culture, and for Sustainable Development**, e-Copyright Bulletin, julio-septiembre de 2005.
17. RANGEL ORTIZ, Horacio, **La usurpación de derechos en la nueva ley autoral mexicana y su reforma**, en Becerra Ramírez, Manuel (comp.), Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina, México, IJ-UNAM, 1998.
18. RAMÍREZ, Soledad, **Un ladrón de literatura: el plagio a partir de la transtextualidad**, **Literatura y letras**, 13 de enero, 2010.
19. RANGEL MEDINA, David, **Los derechos de autor**, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), año 1992.

20. UNIVERSIDAD INTERAMERICANA PARA EL DESARROLLO UNID, **Derechos de Autor**.

21. WAMPERSIN, Mario, **El plagio en la literatura**, España, Cádiz, año 1893.

## REVISTAS

1. **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF)**, martes 6 de marzo del 2007.

2. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo y FONSECA LUJÁN, Roberto Carlos, **Tutela penal de los Derechos de Autor en México**, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo LXVI, número 265, enero-junio 2016.

3. MANIRAGABA-Balibutsa, Director General de Cultura y de Bellas Artes de Ruanda, **COMUNICACIÓN AL FÓRUM DE LA OMPI**.

4. MARTÍNEZ DEL PERAL FORTON, Rafael, **La Piratería del Derecho de Autor**, Revistas científicas complutenses, España.

5. PÉREZ MIRANDA, Rafael Julio, **Propiedad intelectual y derechos de acceso a la educación y a la cultura, en Alegatos**, México, Revista número 88, septiembre- diciembre, año 2014.

6. ROJAS, Miguel Ángel, **Plagio académico**, Revista Colombiana de Anestesiología, volumen 38, número 4.

## DICCIONARIO

1. **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, (2008), edición del tricentenario, Real Academia Española.

2. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**, Universidad Nacional autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa, IJ/UNAM, 2007, tomo P-Z.

## **LEGISLACIÓN**

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 3ª edición, editorial SISTA S.A de C.V, año 2018.

2. **Código Penal Federal**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la unión, Secretaría General, secretaría de Servicios Parlamentarios, centro de Documentación, Información y Análisis, última reforma DOF 12-04-2019.

3. **Código Nacional de Procedimientos Penales**, Galindo Ediciones, 2018.

4. **Ley Federal del Derecho de Autor**, publicada en el D.O.F, el 24 de diciembre de 1996, texto vigente, última reforma publicada DOF 15-06-2018.

5. **Ley Federal del Derecho de Autor**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, texto vigente, última reforma publicada DOF 15-06-2018.

6. **Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, texto vigente, última reforma publicada DOF 14-09-2005.

## **OTRAS FUENTES**

1. **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones.

2. **CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS**, Acta de París del 24 julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.
  
3. **ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO** (Acuerdo sobre los ADPIC) también contiene disposiciones sobre la protección de los derechos conexos. En varios aspectos, esas disposiciones son diferentes de las que figuran en la Convención de Roma y en el Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1971).
  
4. **PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS**, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), 2ª edición, Ginebra, Suiza, 2016.
  
5. **TESIS 1a. LVI/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, Registro IUS: 189388.
  
6. **TESIS LV/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, Registro IUS: 189478.

## **PÁGINAS WEB:**

1. <https://marianaeguaras.com/derechos-de-autor-diferencia-entre-morales-y-economicos/>.
  
2. <https://expansion.mx/tecnologia/2010/08/11/telefonica-microsoft-web-cnnexpansion>.
  
3. <https://www.unotv.com/noticias/portal/negocios/detalle/esto-es-lo-que-gastan-los-mexicanos-en-pirateria-283655/>.